



Boletín Nº 33. Jueves, 10 de febrero de 2000

- [III. ADMINISTRACIÓN LOCAL](#) - [III.2 MUNICIPAL](#) - [CAMBRE](#)

ANUNCIO Pág. 1266 Reg. 912-PD / 905. Parte 2 de 2

[Anterior](#)

[Siguiente](#)

*Ordenanza municipal reguladora de la protección del medio ambiente contra la emisión y recepción de ruidos y vibraciones perturbadores y del ejercicio de las actividades de esparcimiento y/o recreativas sometidas a licencia*

La Corporación municipal en pleno, en sesión extraordinaria que tuvo lugar el día 21 de diciembre de 1999, acordó aprobar definitivamente la Ordenanza Municipal reguladora de la Protección del Medio Ambiente contra la emisión y recepción de ruidos y vibraciones perturbadores y del ejercicio de las actividades de esparcimiento y/o recreativas sometidas a licencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se procede a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Contra esta disposición administrativa de carácter general no cabrá recurso en vía administrativa, de acuerdo con el artículo 107.3 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, si bien se podrá impugnar directamente ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo es de dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación de esta disposición en el Boletín Oficial de la Provincia y deberá de presentarlo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de acuerdo con el artículo 10.1 de la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa.

**ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA EMISIÓN Y RECEPCIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES PERTURBADORES Y DEL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES DE ESPARCIMIENTO Y/O RECREATIVAS SOMETIDAS A LICENCIA.**

**Índice**

Título I.-Disposiciones generales.

Título II.-Niveles de ruidos y vibraciones.

Título III.-Condiciones exigibles en la edificación.

Título IV.-Vehículos a motor.

Título V.-Actividades varias.

Capítulo 1.º .-Sistemas de alarmas y sirenas.

Capítulo 2.º .-Trabajos en la vía pública que produzcan ruidos.

Capítulo 3.º .-Comportamiento de los ciudadanos en la vía pública y en la convivencia diaria.

Título VI.-Normas reguladoras del ejercicio de las actividades de esparcimiento y/o recreativas sometidas a licencia.

Capítulo 1.º .-Disposiciones generales.

Capítulo 2.º .-Régimen de licencias.

Capítulo 3.º .-Inspección.

Capítulo 4.º .-Condiciones exigibles a los establecimientos públicos en los que se ejerzan actividades de esparcimiento y/o recreativas.

Capítulo 5.º .-Obligaciones de los titulares de las actividades.

Título VII.-Infracciones y sanciones.

Capítulo 1.º .-Infracciones.

Capítulo 2.º .-Sanciones.

Disposición adicional.

Disposiciones transitorias.

Disposición final.

Anexo.

## **Título I.-Disposiciones generales.**

### **Artículo 1.-Aplicación.**

La presente Ordenanza regula la actuación municipal para la protección del medio ambiente contra las perturbaciones por ruidos y vibraciones, así como para las actividades sometidas a licencia en el término municipal de Cambre.

### **Artículo 2.-Objetivo.**

1.-Las normas de la presente Ordenanza tienen como objetivo promover la calidad de vida de quienes residan o se encuentren en el municipio mediante la protección del Medio Ambiente, la salud y la tranquilidad de las personas, por lo que la intervención municipal velará que las perturbaciones por ruidos y vibraciones no excedan de los límites que se establecen en esta Ordenanza.

2.-Igualmente es objeto de regulación en esta Ordenanza el procedimiento de otorgamiento de las licencias para las actividades de esparcimiento y/o recreativas y el ejercicio de las mismas.

### **Artículo 3.-Obligatoriedad.**

1.-Las normas de la presente Ordenanza son de obligatorio y directo cumplimiento, sin necesidad de un previo acto o requerimiento de sujeción individual, para toda actividad que se encuentre en funcionamiento, ejercicio o uso y comporte la producción de ruidos y/o vibraciones molestos o peligrosos.

2.-Asimismo las prescripciones de esta Ordenanza se aplicarán a cualquier otra actividad o comportamiento individual o colectivo que, aunque no estando expresamente especificado en su articulado, produzca al vecindario una perturbación por ruidos y sea evitable con la observancia de una conducta cívica normal.

3.-Sin perjuicio del cumplimiento de otras normativas, las presentes normas serán originariamente exigibles a través de los correspondientes sistemas de licencias o autorizaciones municipales para todas las construcciones y actividades a que se refiere la presente Ordenanza que se proyecten, ejecuten, realicen, amplíen o modifiquen a partir de su entrada en vigor y, en su caso, como medida correctora exigible, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (RAMINP) o disposición que le sustituya.

#### **Artículo 4.-Instalaciones y actividades incluidas.**

Quedan sometidas a las prescripciones de esta Ordenanza todas las instalaciones, aparatos, construcciones, demoliciones, obras en la vía pública e instalaciones industriales, comerciales, recreativas, musicales, espectáculos y de servicios, vehículos, medios de transporte, y en general todos los elementos, actividades y comportamientos que produzcan o sean susceptibles de producir ruidos o vibraciones que ocasionen molestias y/o peligrosidad al vecindario o que modifiquen el estado natural del medio ambiente circundante cualquiera que sea su titular, promotor o responsable, se desarrollen en lugar público o privado, abierto o cerrado.

#### **Artículo 5.-Horario diurno y nocturno.**

1.-Sin perjuicio de otras especificaciones concretas contenidas en la presente Ordenanza el día se considera dividido en dos períodos denominados diurno y nocturno. El primero de ellos ocupa el espacio de tiempo comprendido entre las 8 y las 22 horas, correspondiendo al segundo el comprendido entre las 22 y las 8 horas del día siguiente.

2.-Los ruidos y vibraciones emitidos o transmitidos tendrán la consideración de diurnos o nocturnos según se produzcan en uno u otro período de tiempo.

#### **Artículo 6.-Niveles de emisión y recepción de ruido. Clasificación del ruido.**

Tanto los niveles de emisión y de recepción de los ruidos como la clasificación de los mismos serán los regulados en los artículos 1º y 2º del Anexo a la Ley de protección contra la contaminación acústica 7/1997, de 11 de Agosto ó norma posterior que la sustituya o desarrolle.

#### **Artículo 7.-Equipos de medida.**

1.-En las intervenciones de control se utilizará como equipo de medida un sonómetro con red de ponderación "A", y respuesta rápida que cumpla las Normas UNE-20464/92 "Sonómetro de Precisión" ó UNE 21323/1975 "Propuestas Relativas a los Sonómetros", o cualesquiera otras posteriores que las sustituyan. Pueden usarse otros equipos de medida que incluyan por ejemplo, registradores de nivel, de cinta magnética o equivalente, siempre que sus características sean compatibles con las de los sonómetros especificados anteriormente.

2.-El grado de precisión de los sonómetros utilizados para la medición del nivel acústico, del aislamiento acústico y el nivel de vibración será del Tipo 1 de las anteriores normas.

3.-Para la medición del nivel de ruido podrán utilizarse equipos de precisión del Tipo 2.

### **Título II.-Niveles de ruidos y vibraciones.**

## **Artículo 8.-Determinación del nivel de ruido y normas de medición.**

1.-La determinación del nivel de ruido se realizará y expresará en decibelios, corregidos conforme a la red de ponderación normalizada mediante la curva de referencia tipo (A) según se especifica en la Norma UNE -EN-60.651.

2.-La puesta en estación del equipo de medida se realizará en conformidad con los requisitos establecidos en esta Ordenanza en función de las características ambientales en que se desarrolla el ruido objeto de la medición.

3.-La valoración de los niveles de ruido se regirá por las siguientes normas:

3.1.-La medición se llevará a cabo en el lugar en que su nivel sea más alto, y si fuera preciso en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.

3.2.-La medición se llevará a cabo en las siguientes condiciones:

3.2.1.-Las medidas en el exterior se realizarán entre 1,2 y 1,5 metros sobre el suelo y, si es posible al menos a 3,5 metros de las paredes, edificios o cualquier superficie reflectante. Cuando las circunstancias lo requieran, podrán hacerse las medidas a mayores alturas o menor distancia de las paredes siempre que ello se especifique y se tenga en cuenta en la valoración.

3.2.2.-Las medidas en el interior se realizarán por lo menos a un metro de distancia de las paredes, entre 1,2 y 1,5 metros sobre el suelo y aproximadamente a 1,5 metros de la(s) ventana(s).

Para reducir el efecto de las perturbaciones debidas a las ondas estacionarias se efectuarán, al menos, tres lecturas de nivel sonoro en posiciones que estén a una distancia de 0,5 metros de la posición inicial. La media aritmética de las lecturas determinará el valor de la medida.

Las medidas se realizarán, normalmente con las ventanas cerradas, pero si generalmente la habitación se utiliza con las ventanas abiertas, deberán efectuarse las medidas bajo estas condiciones.

3.2.3.-Ruido de Fondo: Para la evaluación de los niveles de ruido en la forma reseñada anteriormente, se tendrá en consideración el nivel sonoro de fondo que se aprecie durante la medición, de acuerdo con el procedimiento incluido en el anexo de esta ordenanza.

3.3.-En previsión de los posibles errores de medición cuando esta requiera una especial precisión, o si así lo solicitase el interesado, se adoptarán las siguientes precauciones:

3.3.1.-Contra el efecto de pantalla: El observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado posible del mismo, que sea compatible con la lectura de la escala sin error de paralelaje.

3.3.2.-Contra la distorsión direccional: Situado en estación el aparato, se le girará en el interior del ángulo sólido determinado por un octante, y se fijará en la posición cuya lectura sea equidistante de los valores extremos así obtenidos.

3.3.3.-Contra el efecto del viento: Cuando se estime que la velocidad del viento resulte superior a 0,8 metros/segundo se empleará una pantalla contra el viento. Para velocidades superiores a 1,6 metros/segundo se desistirá de la medición, salvo que se empleen aparatos especiales.

3.3.4.-Contra el efecto cresta: Se iniciarán las medidas seleccionando en el sonómetro la respuesta rápida (Fast); Cuando la indicación del aparato fluctuase más de 4 dB(A) se pasará a la respuesta lenta (Slow). En este caso, si el indicador fluctuase más de 6 dB(A) se deberá utilizar la respuesta impulso.

**Artículo 9.-Zonas de sensibilidad acústica.**

1.-Pertencen a una misma zona de sensibilidad acústica aquellas partes del término municipal que presentan un mismo rango de protección acústica.

2.-Se definen las siguientes zonas de sensibilidad acústica:

A) Zona de alta sensibilidad acústica: comprende los sectores del término municipal que exigen una protección alta contra el ruido, como son los emplazamientos del equipamiento sanitario, social, docente y cultural.

B) Zona de moderada sensibilidad acústica: comprende los sectores del término municipal que admiten una percepción del nivel sonoro medio como son las zonas destinada a usos residenciales y/o comerciales.

C) Zona de baja sensibilidad acústica: comprende los sectores del término municipal que admiten una percepción del nivel sonoro elevado como son los suelos destinados a usos industriales y calificados como suelo industrial en el Plan General de Ordenación Municipal de Cambre.

**Artículo 10.-Límites al ruido.**

1.-Ninguna fuente sonora deberá emitir o transmitir niveles de ruido superiores a los valores de recepción en el ambiente exterior o interior que a continuación se fijan en función del período horario y de la zona de sensibilidad acústica.

2.-Los valores de recepción del ruido en el ambiente exterior son los siguientes:

Z = Zonas de sensibilidad acústica.

(1) = Horario diurno. De 08:00 horas a 22:00 horas.

(2) = Horario nocturno. De 22:00 horas a 08:00 horas.

| Z | Valores de recepción en decibelios (db) |     |
|---|---|-----|
|   | (1)                                     | (2) |
| A | 60                                      | 50  |
| B | 65                                      | 55  |
| C | 70                                      | 60  |

3.-Los valores de recepción del ruido en el ambiente interior son los siguientes:

Z = Zonas de sensibilidad acústica.

(1) = Horario diurno. De 08:00 horas a 22:00 horas.

(2) = Horario nocturno. De 22:00 horas a 08:00 horas.

| Z | Valores de recepción en decibelios (db) |     |
|---|---|-----|
|   | (1)                                     | (2) |
| A | 30                                      | 25  |
| B | 35                                      | 30  |
| C | 40                                      | 35  |

4.-Excepcionalmente, podrá autorizarse por Resolución de Alcaldía una ampliación determinada de carácter temporal y justificada de los niveles máximos indicados atendiendo a eventos singulares programados todos como fiestas, ferias, celebraciones culturales ó recreativas ó manifestaciones, al mismo tiempo que se darán las órdenes oportunas para reducir al máximo las molestias a los vecinos.

5.-Se exceptúan de las limitaciones señaladas en los apartados 2 y 3 de este artículo los ruidos procedentes del tráfico, la construcción, alarmas y sirenas y trabajos en la vía pública que se regulan en títulos específicos.

#### **Artículo 11.-Niveles de vibración.**

1.-La determinación del nivel de vibración se realizará de acuerdo con lo establecido en la Norma ISO-2631-2, ó norma posterior que la sustituya.

Las vibraciones se medirán con acelerómetros, a los que se les conectará un sonómetro que realizará las funciones de análisis y valoración.

2.-Ningún aparato mecánico podrá transmitir a los elementos sólidos que componen la compartimentación del recinto receptor niveles de vibración superiores a los siguientes:

| <b>USO DEL RECINTO AFECTADO</b> | <b>PERÍODO</b> | <b>CURVA BASE</b> |
|---------------------------------|----------------|-------------------|
| SANITARIO                       | DIURNO         | 1                 |
|                                 | NOCTURNO       | 1                 |
| RESIDENCIAL                     | DIURNO         | 2                 |
|                                 | NOCTURNO       | 1,4               |
| OFICINAS                        | DIURNO         | 4                 |
|                                 | NOCTURNO       | 4                 |
| ALMACÉN Y COMERCIAL             | DIURNO         | 8                 |
|                                 | NOCTURNO       | 8                 |

Las curvas base son las recogidas en la Norma ISO-2631-2 para vibraciones en edificios ó norma posterior que la sustituya.

3.-La magnitud determinante de la vibración será su aceleración medida sobre un eje y corregida mediante la aplicación de la ponderación combinada sobre los tres ejes (r.m.s.) en  $m/s^2$ .

4.-Para cuantificar la intensidad de la vibración se utilizará cualquiera de los procedimientos que se indican en los apartados siguientes:

4.1.-Determinación por lectura directa de la curva que corresponde a la vibración considerada.

4.2.-Medición del espectro de la vibración considerada en bandas de tercio de octava (entre 1 y 80 Hz) y determinación posterior de la curva base mínima que contiene dicho espectro.

5.-En el caso de variación de los resultados obtenidos por uno u otro sistema se considerará el valor más elevado.

6.-En el informe de la medición se consignarán, además, los datos siguientes:

- Plano acotado sobre la situación del acelerómetro.
- Vibración de fondo una vez paralizada la fuente generadora de las vibraciones.

7.-En todo caso, no podrá permitirse ninguna vibración que sea detectable sin instrumentos de medida en los lugares donde se efectúe la comprobación.

### **Título III.-Condiciones exigibles en la edificación.**

#### **Artículo 12.-Condiciones acústicas en los edificios.**

1.-Todos los edificios deberán cumplir las condiciones acústicas de la edificación que se determinan en la Norma Básica de Edificación, Capítulo III sobre Condiciones Acústicas (NBE- CA -88), o en las futuras modificaciones u otras normas posteriores que se establezcan.

2.-La medición del aislamiento acústico exigido a las distintas particiones y soluciones constructivas que componen los diversos recintos de las edificaciones, se realizará siguiendo las prescripciones establecidas en la Norma UNE 74-040 (BOE número 242/88) o en las futuras normas que lo regulen.

#### **Artículo 13.-Condiciones acústicas específicas en proyectos de obra de nueva planta y rehabilitaciones.**

1.-Todos los proyectos de obra de nueva planta y, en su caso, los proyectos de rehabilitación que afecte a elementos estructurales, deberán cumplir las condiciones acústicas que se determinan en la NBE.

2.-Se exceptuará del apartado anterior los forjados constitutivos de la primera planta de la edificación, cuando dicha planta sea de uso residencial y en la planta baja puedan localizarse, de acuerdo con el planeamiento municipal, usos susceptibles de producir molestias por ruidos o vibraciones.

En estos casos, el aislamiento acústico bruto al ruido aéreo exigible será, por lo menos, de 55 dB (A), justificándose el dimensionamiento del forjado en el proyecto constructivo.

#### **Artículo 14.-Certificado final de obra.**

1.-A partir de la presentación del correspondiente certificado de fin de obra, el Ayuntamiento comprobará el cumplimiento de las prescripciones establecidas en el presente título.

2.-Sin el informe favorable sobre el cumplimiento de los requisitos acústicos exigidos, no se concederá la licencia de primera utilización o funcionamiento de la actividad.

#### **Artículo 15.-Protección del ambiente exterior.**

A los efectos de los límites fijados en los artículos 10 y 11 sobre protección del ambiente exterior se tendrán en cuenta las siguientes prescripciones:

1.-En todas las edificaciones, la solución constructiva de los cerramientos exteriores dotados o no de aislamiento acústico, proporcionarán una atenuación global mínima para los ruidos aéreos de 45 dB (A), en el intervalo de frecuencias comprendidas entre 100 y 3.150 Hz.

2.-Los elementos constructivos y de insonorización y los recintos en que se alojen actividades e instalaciones industriales, comerciales y de servicios, deberán poseer capacidad suficiente para la atenuación acústica del exceso de intensidad sonora que se origine en el interior de los mismos, e incluso, si fuera necesario, dispondrán de sistemas de aireación inducida o forzada que permiten el cierre de los huecos o ventanas existentes o proyectados. En cualquier caso, las discotecas, salas de fiesta o baile, cafeterías, bares , restaurantes, etc., que dispongan de equipo de música ambiental o

aparatos de música de utilización pública, deberán dotarse de un sistema eficaz de insonorización en paramentos y techos.

3.-Los aparatos elevadores, las instalaciones de acondicionamiento de aire y torres de refrigeración, la distribución, depuración de aguas, la transformación de energía eléctrica, instalaciones de calefacción y demás servicios de los edificios, serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonoro a los locales y ambientes próximos no superior a los límites fijados en los artículos 10 y 11.

En particular, los cuartos de calderas y salas de maquinaria no podrán ser colindantes, por paramentos horizontales o verticales, con zonas destinadas a uso de vivienda, dentro de un mismo edificio. En caso de imposibilidad física, el local de contención deberá estar aislado íntegramente hasta lograr frente a la vivienda colindante un nivel mínimo de 70 dB(A) de aislamiento.

4.-En las obras y trabajos de construcción, modificación, reparación o derribo de edificios, así como en los que se realicen en la vía pública se adoptarán las medidas oportunas para evitar que los ruidos emitidos excedan de los niveles acústicos fijados en el artículo 10, recurriendo a la utilización de equipos y maquinaria homologados con los correspondientes certificados de insonorización.

5.-El Ayuntamiento podrá excusar la precedente prescripción en las obras de declarada urgencia y en aquellas otras cuya demora en su realización pudiera comportar peligro de hundimiento, corrimiento, inundación, explosión o riesgos de naturaleza análoga.

En estos casos, atendidas las circunstancias concurrentes, podrá autorizar el empleo de maquinaria y la realización de operaciones que conlleven una emisión de nivel sonoro superior al permitido en la zona de que se trate, condicionando el sistema de uso al horario de trabajo y la necesaria protección personal de los operarios.

6.-Se requerirá autorización expresa por Resolución de Alcaldía para la instalación de sistemas de megafonía y equipos musicales en feriales, barracas, tómbolas, así como para la venta y proclama de artículos voceando.

7.-Las puertas metálicas de garajes o locales, así como los cierres de persianas de protección cuyos impactos al cerrarse molestan a los vecinos, deberán amortiguarse al igual que los motores y mecanismos de arrastre.

#### **Artículo 16.-Protección del ambiente interior.**

A los efectos de los límites fijados en los artículos 10 y 11 sobre protección del ambiente interior de los recintos, se observarán las siguientes normas:

1.-En todas las edificaciones, los cerramientos exteriores, se ajustarán a lo dispuesto en la prescripción primera del artículo anterior. No obstante, en los casos en que la edificación se vaya a realizar en un sector afectado por ruidos tales como los procedentes de trenes, estaciones de autobuses o similares, el aislamiento acústico exigido podrá aumentarse si se considera imprescindible, para atenuar los efectos de importantes agresiones acústicas, llegando en casos extremos, a prohibirse determinados usos de suelo.

2.-En viviendas adyacentes, la solución constructiva de los tabiques, muros de separación y forjados (estén dotados o no de aislamiento acústico) proporcionarán una atenuación global mínima para los ruidos aéreos y de impacto de 45 dB(A). Dicho límite se aumentará como mínimo en 10 dB para el aislamiento acústico que ha de proporcionar el forjado de separación de los locales comerciales a las viviendas más próximas.

3.-En los inmuebles en que coexistan viviendas y otros usos autorizados por las



Ordenanzas Municipales, no se permitirá la instalación, funcionamiento o uso de ninguna máquina, aparato o manipulación cuyo nivel sonoro exceda de 75 dB(A) .

4.-Los aparatos elevadores y demás elementos que se mencionan en la prescripción tercera del artículo anterior serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora no superior a 32 dB hacia el interior de la edificación.

5.-Las máquinas, aparatos o manipulaciones generadores de ruidos de nivel superior a 80 dB que pudieran instalarse o realizarse en edificios fabriles, se situarán en locales "ad hoc" aislados de los restantes lugares de permanencia de personal, de forma que en ellos no se sobrepase el límite de 80 dB. Los operarios encargados del manejo de tales elementos, serán provistos de medios de protección personal que garanticen su seguridad y salud.

#### **Artículo 17.-Corrección de vibraciones.**

Para corregir la transmisión de vibraciones deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

1.-Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a su equilibrio dinámico y estático, así como la suavidad de marcha de sus cojinetes o caminos de rodadura.

2.-No se permite el anclaje de maquinaria y de los soportes de la misma o cualquier órgano móvil en las paredes medianeras, techos o forjados de separación entre locales de cualquier clase de actividad, así como en los elementos de la estructura de la edificación.

3.-El anclaje de toda maquinaria y órgano móvil en suelos o estructuras no medianeras no podrá ir directamente conectado con los elementos constructivos de la edificación. Se dispondrá en todo caso interponiendo dispositivos antivibratorios adecuados y, si fuese necesario, de fundaciones o bases especiales.

4.-Todas las máquinas se situarán de forma que sus partes más salientes al final de la carrera de desplazamiento queden a una distancia mínima de 0,70 metros de los muros perimetrales y forjados, debiendo elevarse a un metro esta distancia cuando se trate de elementos medianeros.

5.-Las máquinas de arranque violento, las que trabajen por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo, deberán estar ancladas de manera independiente, sobre suelo firme y aisladas igualmente de la estructura de la edificación y del suelo del local por intermedio de materiales o dispositivos absorbentes de la vibración.

6.-Los conductos por los que circulen fluidos líquidos o gaseosos en forma forzada, conectados directamente con máquinas que tengan órganos en movimiento, dispondrán de dispositivos de separación que impidan la transmisión de las vibraciones generadas en tales máquinas. Las bridas y soportes de los conductores tendrán elementos antivibratorios. Las aberturas de los muros para el paso de las conducciones se rellenarán con materiales absorbentes de la vibración.

7.-En los circuitos de agua se cuidará de que no se presente el "golpe de ariete", y las secciones y disposición de las válvulas y grifería habrán de ser tales que el fluido circule por ellas en régimen normal para los gastos nominales debiendo introducirse en las instalaciones si fuese necesario, dispositivos especiales para evitar ruidos y vibraciones en las tuberías. En todo caso, estas instalaciones se ejecutarán de conformidad con lo dispuesto por la Sección de Servicios de este Ayuntamiento.

#### **Título IV.-Vehículos a motor.**

### **Artículo 18.-Condiciones de funcionamiento.**

Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocerías y demás órganos del mismo capaces de producir ruidos y vibraciones, y, especialmente el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha, no exceda de los límites que establece la presente Ordenanza ni en la legislación estatal vigente.

### **Artículo 19.-Tubos de escape.**

1.-Se prohíbe la circulación de vehículos a motor con el llamado escape libre o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados o con tubos resonadores.

2.-Igualmente se prohíbe la circulación de dicha clase de vehículos por exceso de carga que produzcan ruidos superiores a los fijados por esta Ordenanza.

### **Artículo 20.-Bocinas.**

Queda prohibido el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del casco urbano, salvo en los casos inminentes de peligro de atropello o colisión o que se trate de servicios públicos de urgencia (Policía, Servicio Contra Incendios y Asistencia Sanitaria) o de servicios privados para el auxilio urgente de personas o defensa perentoria de bienes.

### **Artículo 21.-Límites de ruidos en vehículos de motor.**

1.-Los límites superiores admisibles para los ruidos emitidos por ciclomotores y vehículos automóviles de cilindrada no superior a 50 centímetros cúbicos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.2 y 3 del Decreto 1.439/72 de 25 de mayo, de homologación de vehículos en lo que se refiere al ruido, serán:

1.1.-De dos ruedas: 80 dB

1.2.-De tres ruedas: 82 dB

2.-Para el resto de los vehículos automóviles, con cilindrada superior a 50 centímetros cúbicos los límites serán los establecidos en los Reglamentos números 9 y 51 sobre homologación de vehículos en lo que se refiere al ruido, publicados en los Boletines Oficiales del Estado del 23 de Noviembre de 1974 y 22 de Junio de 1983, respectivamente, y que desarrollan el Acuerdo de Ginebra de 20 marzo de 1958, o normas posteriores que los sustituyan.

3.-En los casos en que se afecte notoriamente a la tranquilidad de la población se podrán señalar zonas o vías por las que alguna clase de vehículos a motor no pueda circular, o deban hacerlo de forma restringida en horario y velocidad. A los efectos de lo establecido en el párrafo anterior se consideran las zonas que soportan un nivel de ruido debido al tráfico rodado, que alcance valores de nivel continuo equivalente o superior a 55 dB durante el período nocturno y 65 dB en el período diurno.

4.-Se prohíbe producir ruidos innecesarios debidos a un mal uso o conducción violenta del vehículo aunque estén dentro de los límites máximos admisibles.

### **Artículo 22.-Reconocimiento de los vehículos a motor.**

Para el reconocimiento de los vehículos a motor se atenderán a las normas siguientes:

1.-Para los ciclomotores el método de medida del ruido será el mismo que se establece en el apartado siguiente, si bien la velocidad de paso ante el sonómetro será de 30 Km/hora.

2.-Para el resto de los vehículos automóviles, el método de medida del ruido será el

establecido en el Acuerdo de Ginebra de 20-3-58 y Decretos que lo desarrollan, o normas posteriores que los sustituyan.

### **Artículo 23.-Mecanismos de control.**

1.-La Policía Local podrá formular denuncia contra el conductor, o en su caso el propietario de todo vehículo que, a su juicio, sobrepase los niveles máximos permitidos. En la denuncia se le indicará la obligación de presentar el vehículo en el lugar, fecha y hora para su reconocimiento e inspección a la que podrá asistir con los técnicos que desee, así como los efectos derivados de la falta de presentación del vehículo a los que se refiere el apartado 4º del este artículo.

2.-La determinación de la fecha y hora se fijará, en la medida de lo posible, en la forma que resulte más cómoda para el interesado y sea compatible con sus obligaciones profesionales o laborales.

3.-Presentado el vehículo a inspección, si se comprobase que no supera los niveles sonoros permitidos, la denuncia será sobreseída. En otro caso, el Ayuntamiento otorgará a su titular un plazo máximo de 15 días para que proceda a la subsanación de las deficiencias, y fijará nueva fecha para proceder a su inspección con las advertencias para el caso de incumplimiento del deber de presentación o de no subsanar las deficiencias.

4.-La no presentación del vehículo en la fecha y hora fijada, sin causa justificada, será sancionada como infracción leve, y sin más trámite se procederá al precinto del vehículo. El Ayuntamiento procederá a la localización y precinto del vehículo y, en su caso, a su traslado al depósito municipal.

5.-El precinto sólo será levantado para que el interesado pueda reparar las deficiencias del vehículo en cuyo caso se le hará entrega del mismo en las condiciones señaladas en los apartados 3 y 4.

## **Título V.-Actividades varias.**

### **Capítulo 1.º.-Sistemas de alarmas y sirenas.**

#### **Artículo 24.-Aplicación.**

Se regula en este Capítulo la instalación y uso de los sistemas acústicos de alarma y sirenas a fin de intentar reducir al máximo las molestias de su funcionamiento.

#### **Artículo 25.-Actividades reguladas.**

Quedan sometidas a las prescripciones de esta Ordenanza las siguientes actividades:

1.-Todos los sistemas de alarma sonoros que emitan señal al medio exterior o a elementos comunes interiores.

2.-Todas las sirenas instaladas en vehículos, sea de forma individual, o formando parte de un elemento múltiple de aviso.

#### **Artículo 26.-Clasificación de alarmas.**

Se establecen las siguientes categorías de alarmas:

1.-Grupo 1.-Las que emiten al ambiente exterior.

2.-Grupo 2.-Las que emiten a ambientes interiores comunes de uso público o compartido.

3.-Grupo 3.-Las que solo producen emisión sonora en el local especialmente designado para control y vigilancia, pudiendo ser este privado o correspondiente a

empresa u organismo destinado a este fin.

### **Artículo 27.-Régimen general de autorización.**

La instalación de cualquier sistema de alarma o sirena está sujeta a la concesión de la preceptiva licencia municipal, a excepción de las alarmas que porten los vehículos.

### **Artículo 28.-Autorización de instalación de alarmas en locales o edificios.**

1.-A fin de que el Ayuntamiento pueda disponer de elementos de juicio para resolver sobre la autorización de instalación de este tipo de alarmas en inmuebles, el interesado deberá acompañar a su solicitud los documentos que se indican y su otorgamiento se ajustará al siguiente procedimiento que se establece en este apartado:

1.1.-Los interesados en instalar este tipo de alarmas en inmuebles deberán presentar ante el Ayuntamiento, junto a la solicitud, la siguiente documentación.

1.1.1.-Plano a escala 1:500 de situación del inmueble o local.

1.1.2.-Plano a escala 1:100 del local o inmueble, con clara indicación de la situación del elemento emisor.

1.1.3.-Nombre, dirección postal y teléfono del responsable del control y desconexión del elemento emisor en locales o inmuebles.

En el caso de que el local ó el inmueble esté destinado al ejercicio de una actividad, se requerirá, además, copia de su licencia municipal, siendo el titular de la misma el responsable del control y desconexión de la alarma, y en su defecto lo será el propietario de los mismos.

1.1.4.-Especificaciones técnico - acústicas de la fuente sonora, con indicación de los niveles sonoros de emisión máxima, el diagrama de la actividad y el mecanismo de control de uso.

1.1.5.-Dirección completa y teléfono del titular del inmueble o del representante de la comunidad de propietarios y, además, de la persona responsable de su instalación.

1.2.-Comprobado por los servicios municipales que el sistema se adecua a las prescripciones de este capítulo, se otorgará la licencia de instalación y funcionamiento.

1.3.-La Sección de Servicios de este Ayuntamiento dará cuenta a la Policía Local de las licencias concedidas y de los datos del titular y del responsable del control y desconexión del elemento emisor.

2.-Cualquier modificación o alteración del sistema al margen de lo autorizado deberá ser puesto en conocimiento de el Ayuntamiento para verificar si su funcionamiento se ajusta a lo establecido en estas normas y proceder en su caso a su autorización.

3.-Si la alarma se pusiese en funcionamiento sin que su titular o responsable pudiese desactivarla, o si éste no fuera posible localizarlo, el personal de la Sección de Servicios de este Ayuntamiento o la Policía Local podrán en todo caso proceder a su desactivación o retirada, salvo en los casos que fuese obligatoria su instalación, para lo cual podrán penetrar en el inmueble, corriendo los gastos que genere la actuación a costa del interesado.

### **Artículo 29.-Autorización de instalación de alarmas en vehículos.**

1.-La instalación de alarmas en los vehículos deberá hacerse siguiendo las prescripciones técnicas exigidas para su homologación por el Ministerio de Industria u organismos competentes.

2.-Si la alarma se pusiese en funcionamiento sin que su titular o responsable pudiese desactivarla el Ayuntamiento podrá actuar de la siguiente forma:

2.1.-Los servicios municipales podrán proceder a la retirada del vehículo de la vía pública y a su traslado a lugar adecuado. La devolución del vehículo a su titular se hará previo abono o depósito de la tasa correspondiente.

2.2.-En todo caso se requerirá a su titular para que, en un plazo no superior a 15 días, proceda a la reparación del sistema.

2.3.-Transcurrido el plazo señalado, el obligado deberá presentar el vehículo ante la Policía Local para proceder a su inspección y, en todo caso, acompañar justificante o certificado de reparación donde conste la adecuación de la alarma a las normas de esta Ordenanza.

### **Artículo 30.-Obligaciones para titulares o responsables de las alarmas.**

1.-Los titulares o responsables de alarmas deberán cumplir, o hacer cumplir, las siguientes normas de funcionamiento:

1.1.-Los sistemas de alarma deberán estar en todo momento en perfecto estado de uso y funcionamiento, con el fin de impedir que se autoactiven o activen por causas injustificadas o distintas de las que motivaron su instalación.

1.2.-Se prohíbe la activación voluntaria de los sistemas de alarma, salvo en los casos de pruebas y ensayos para comprobar su correcto funcionamiento que se deberá de efectuar entre las 10 y las 18 horas. La Sección de Servicios deberá conocer, previamente, el plan de estas comprobaciones, con expresión del día y hora en que se realizarán.

2.-Sólo se autorizarán, en función del elemento emisor, los tipos monotonaes o bitonaes.

3.-Las alarmas del grupo 1 al que se refiere el artículo 26 de esta Ordenanza cumplirán los requisitos siguientes:

3.1.-La instalación de los sistemas sonoros en edificios se realizará de tal forma que no deteriore su aspecto exterior. En ningún caso se podrá instalar en el interior de edificios de viviendas, ni en el cañón de escaleras de dichos edificios, ni en patios interiores.

3.2.-En la instalación de los sistemas sonoros en edificios, el elemento emisor deberá instalarse en lugar accesible desde el exterior y a una altura nunca superior a dos plantas, de tal forma que, en caso de un incorrecto funcionamiento, pueda ser desactivada por los servicios municipales utilizando, desde la vía pública, los medios adecuados al caso concreto.

3.3.-La duración máxima de funcionamiento continuado del sistema sonoro, cualquiera que fuere su punto de instalación, inmueble o vehículo, no podrá exceder, en ningún caso, los sesenta segundos. A partir de estos sesenta segundos la alarma deberá quedar automáticamente desconectada, si es que no lo hace antes, de tal forma que el sistema sonoro no pueda volver a activarse si no es con la intervención humana.

3.4.-En la instalación de sistemas sonoros que no sean de funcionamiento continuado, se permite que repitan la señal de alarma como máximo dos veces, de 30 segundos como máximo cada una, separadas cada una de ellas por un período mínimo de treinta segundos y máximo de sesenta segundos de silencio, siempre que no se produzca antes la desconexión. Una vez finalizado el segundo ciclo, la alarma deberá quedar automáticamente desconectada, si es que no lo hace antes, de tal forma que el sistema no pueda volver a activarse si no es con la intervención humana.

3.5.-En cualquiera de los dos sistemas anteriormente citados, una vez terminado el ciclo total no podrá entrar de nuevo en funcionamiento, aunque en estos casos se autorizará la emisión de destellos luminosos.

3.6.-El nivel sonoro máximo autorizado para este tipo de alarmas es de 85 dB (A), medidos a tres metros de distancia y en la dirección de máxima emisión.

4.-Las alarmas del grupo 2 cumplirán los siguientes requisitos:

4.1.-Los lugares de instalación de este tipo de alarmas son ambientes interiores de uso público o compartido, tales como: mercados, centros comerciales, institucionales, docentes, deportivos, recreativos o análogos.

4.2.-Las alarmas de este grupo deberán cumplir los mismos requisitos que los establecidos para el grupo I expuestos en los apartados 3.3 al 3.5 de este artículo.

4.3.-El nivel sonoro máximo autorizado para este tipo de alarmas es de 70 dB (A), medidos a tres metros de distancia y en la dirección de máxima emisión sonora.

5.-Para las alarmas del grupo 3 no habrá más limitaciones que las que aseguren que los niveles sonoros transmitidos por su funcionamiento a locales o ambientes colindantes, no superen los valores máximos autorizados.

#### **Artículo 31.-Autorización de instalación de sirenas en vehículos.**

1.-Con carácter general no se autorizará la instalación de ningún sistema de sirenas en vehículos.

2.-No se incluyen en esta regulación los vehículos pertenecientes a parques automovilísticos de fuerzas o cuerpos de seguridad, de extinción de incendios, o de asistencia sanitaria. No obstante lo anterior, el Ayuntamiento podrá requerir a las entidades titulares de tales vehículos para que adapten los sistemas de sirenas a las prescripciones de esta Ordenanza.

#### **Artículo 32.-Obligaciones para titulares o responsables de sirenas.**

Los titulares o responsables de sistemas de sirenas deben cumplir, o hacer cumplir, las siguientes normas de funcionamiento:

1.-El nivel sonoro máximo autorizado para este tipo de sirenas es de 95 dB (A), medidos a 7,5 metros del vehículo que las tenga instaladas, y en la dirección de máxima emisión.

2.-Podrán emitirse niveles sonoros de hasta 105 dB (A), siempre que el sistema esté dotado de un mecanismo de variación del nivel de emisión directamente conectado al velocímetro del vehículo, de tal forma que estos niveles sólo se emitan cuando la velocidad del vehículo supere los 80 Km/h, volviendo a los niveles normales cuando la velocidad descienda de tales límites.

3.-Los sistemas múltiples de aviso que lleven incorporados destellos luminosos deberán permitir el funcionamiento individualizado o conjunto de los mismos.

4.-Sólo será autorizada la utilización de las sirenas cuando el vehículo que las lleva se encuentre realizando un servicio de urgencia.

5.-Se prohíbe la utilización de sirenas durante los recorridos de regreso a la base y durante los desplazamientos rutinarios.

6.-Cuando un vehículo dotado de sirena se encuentre con un embotellamiento de tráfico que impida su marcha, el conductor está obligado a desactivar la sirena, dejando exclusivamente en funcionamiento el sistema de destellos luminosos. Si la paralización del tráfico continúa durante un período significativamente largo, se podrá poner en funcionamiento la sirena en períodos no mayores de diez segundos por períodos de silencio no inferiores a dos minutos.

#### **Capítulo 2.º .-Trabajos en la vía pública que produzcan ruidos.**

### **Artículo 33.-Obras de construcción.**

1.-En los trabajos de realización de obras de todo tipo, reparaciones, instalaciones, etc., efectuados tanto en la vía pública como en la edificación y en horario diurno no se autorizará el empleo de maquinaria cuyo nivel de emisión externo (N.E.E.) sea superior a 90 dB (A), medido en la forma expresada en esta Ordenanza.

2.-Si excepcionalmente, por razones de necesidad o peligro, fuera imprescindible la utilización de maquinaria con poder de emisión superior a los 90 dB (A), el Ayuntamiento limitará el número de horas de trabajo de la citada maquinaria en función de su nivel acústico y de las características acústicas del entorno ambiental en que esté situada.

3.-No se podrán realizar trabajos entre las 22 horas y las 08 horas del día siguiente ni en la vía pública ni en las edificaciones si producen niveles sonoros superiores a los establecidos con carácter general en el Título II de esta Ordenanza.

4.-Se exceptúan de la prohibición anterior las obras urgentes, las que se realicen por razones de necesidad o peligro y aquellas que por sus inconvenientes no puedan realizarse durante el día. El trabajo nocturno deberá ser expresamente autorizado por el Ayuntamiento, que determinará los límites sonoros que debe cumplir en función de las circunstancias que concurran en el caso.

### **Artículo 34.-Carga y descarga.**

1.-Sin perjuicio del establecimiento de horarios especiales para actividades concretas tales como la recogida de basuras o las cargas o descargas de ferrocarril se prohíbe la carga y descarga de mercancías en la vía pública entre las 22 horas y las 8 horas del día siguiente cuando estas operaciones superen los niveles de ruido establecidos en la presente Ordenanza.

2.-La carga, descarga y transporte de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares deberá realizarse con el máximo cuidado a fin de minimizar las molestias, produciendo el menor impacto sobre el suelo de los vehículos o pavimento y evitando el ruido producido por el desplazamiento o trepidación de la carga durante el recorrido.

### **Capítulo 3.-Comportamiento de los ciudadanos en la vía pública y en la convivencia diaria.**

#### **Artículo 35.-Generalidades.**

1.-La producción de ruidos en la vía pública y en las zonas de pública concurrencia (plazas, parques etc.) o en el interior de los edificios, deberá ser mantenida dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana y el respeto a los demás.

2.-La prescripción establecida en el párrafo anterior se refiere a ruidos producidos, especialmente en horas de descanso nocturno, por las circunstancias que se señalan en los siguientes apartados.

2.1.-Volumen especialmente alto de la voz humana o la actividad directa de las personas.

2.2.-Funcionamiento de electrodomésticos y aparatos o instrumentos musicales o acústicos.

2.3.-Funcionamiento de instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración.

2.4.-Instalaciones mecánicas en general (máquinas, motores, ordenadores).

2.5.-Los sonidos producidos por los diversos animales domésticos.

#### **Artículo 36.-Actividad humana.**

En relación con los ruidos a que se refiere el artículo 35.2.1 queda prohibido:

- 1.-Cantar, gritar, vociferar, especialmente en horario nocturno.
- 2.-Realizar trabajos y reparaciones domésticas entre las 22 horas y las 8 horas del día siguiente, excepto con autorización expresa.
- 3.-Realizar trabajos de bricolaje con carácter asiduo, dentro del mismo horario, cuando los ruidos producidos durante la ejecución de los mismos superen los niveles expresados en esta Ordenanza.
- 4.-Realizar cualquier actividad perturbadora del descanso ajeno en el interior de las viviendas, durante el horario nocturno, tales como fiestas, juegos, arrastre de muebles y enseres, etc.

#### **Artículo 37.-Utilización de electrodomésticos en horas nocturnas.**

En relación con los electrodomésticos a que se refiere el artículo 35.2.2 se prohíbe la utilización desde las 24 horas hasta las 8 horas del día siguiente de cualquier tipo de aparato doméstico, como es el caso de lavavajillas, lavadoras, licuadoras, aspiradoras y otros, cuando sobrepasen los niveles acústicos establecidos en el Título II de esta Ordenanza.

#### **Artículo 38.-Aparatos de radio, televisión, instrumentos musicales, etc.**

1.-En relación con los aparatos e instrumentos musicales a que se refiere el artículo 35.2.2, se tendrá en cuenta que la televisión, radio y otros aparatos musicales deberán ajustar su volumen de forma que no sobrepasen los niveles establecidos en esta Ordenanza.

2.-Asimismo, el uso de los diversos instrumentos musicales se realizará adoptando las necesarias precauciones, tanto en su instalación como en el local donde se utilicen, de modo que los niveles de ruido producidos no superen los límites establecidos en el Título II de esta Ordenanza.

3.-Para la práctica habitual de música, cuando exista posibilidad de transmitir sonidos a viviendas colindantes por encima de los niveles permitidos en esta Ordenanza, se adecuará el local de tal forma que no se irradien ruidos y molestias a dichas viviendas colindantes.

#### **Artículo 39.-Instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración.**

Los equipos de las instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración, tales como ventiladores, extractores, unidades condensadoras y evaporadoras, sistemas de refrigeración y otros similares, no transmitirán al interior de las viviendas colindantes niveles sonoros o vibratorios superiores a los establecidos en el Título II de esta Ordenanza.

#### **Artículo 40.-Animales domésticos.**

1.-En relación con los ruidos a que se refiere el artículo 36.2.5 se establece la obligatoriedad, por parte de los propietarios de animales domésticos, de adoptar las medidas necesarias a fin de que los ruidos producidos por los mismos no ocasionen molestias al vecindario, sin perjuicio de la autorización de la comunidad de propietarios cuando así se establezca en sus estatutos.

2.-En particular, se prohíbe dejar solos en casa a perros cuando ello fuere constitutivo de fuente de molestias para el vecindario.

#### **Artículo 41.-Mensajes publicitarios y actividades análogas.**

1.-Se prohíbe el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso o distracción, sin autorización municipal previa y expresa otorgada por



Resolución de Alcaldía.

2.-Esta prohibición no regirá en los casos de alarma, urgencia o publicidad política en períodos electorales y horario diurno.

#### **Artículo 42.-Otras actividades y comportamientos.**

Cualquier otra actividad o comportamiento personal o colectivo no comprendido en los artículos precedentes, que conlleve una perturbación por ruidos para el vecindario, evitable con la observancia de una conducta cívica normal, se entenderá incurso en el régimen sancionador de esta Ordenanza.

### **Título VI.-Normas reguladoras del ejercicio de las actividades de esparcimiento y/o recreativas sometidas a licencia.**

#### **Capítulo 1.º .-Disposiciones generales.**

##### **Artículo 43.-Ámbito de aplicación.**

Sin perjuicio de la observancia de otras prescripciones derivadas de la calificación de la actividad, las presentes normas serán de obligado cumplimiento para todos los locales o establecimientos públicos de esparcimiento y ocio que se encuentren instalados en el término municipal de Cambre.

##### **Artículo 44.-Definición de las actividades de esparcimiento o recreativas.**

Sin ánimo exhaustivo, se comprenden dentro de los establecimientos públicos y actividades de esparcimiento o recreativas sujetos a esta Ordenanza, el ejercicio de las siguientes actividades:

**Bar:** Establecimiento público cuya finalidad primordial es la expedición de bebidas, que suelen tomarse de pie o sentado, ante el mostrador o en mesas. En este grupo se comprenden las denominadas tabernas.

**Café-Bar:** Establecimiento público donde se bebe café u otras bebidas.

**Cafetería:** Establecimiento público destinado a la expedición de café y bebidas de todas las clases, sirviendo al público mediante precio, principalmente en la barra o mostrador, y a cualquier hora, dentro de las que permanezca abierto el establecimiento, platos fríos y calientes, simples o combinados, confeccionados de ordinario a la plancha para refrigerio rápido.

**Café-cantante:** Establecimiento público de características similares al anterior, pero amenizado por cantantes o músicos.

**Café-concierto:** Teatro donde los espectadores pueden fumar y beber y cuyo programa incluye números de canto, pantomimas y ballets.

**Café-bar especial:** En sus variantes actuales puede estar amenizado con música ambiental, quedando asimilado a Pub.

**Pub:** Voz inglesa abreviatura de "public-house" (local público). Establecimiento donde se pueden tomar bebidas alcohólicas, y que la dinámica social de nuestros tiempos transformó en un centro de diversión ambientada con música.

**Discoteca:** Local de pública concurrencia, donde se expenden bebidas alcohólicas y se baila con acompañamiento musical a base de soportes discográficos. Su elemento característico es la existencia de pista de baile.

**Tablao flamenco:** Local público que dispone de tarima o escenario que es utilizado para actuaciones de un determinado espectáculo flamenco. El término estuvo referido en

un principio a los denominados cafés-cantantes.

**Sala de fiestas:** Salón de baile o cabaret. Lugar de esparcimiento donde se bebe, se baila y se representan espectáculos principalmente de noche. Sinónimo de "boite", y "Music-Hall".

**Karaoke:** Establecimiento público donde se expenden bebidas alcohólicas y los usuarios intentan reproducir con su voz sobre un fondo orquestal que le guía y arroja cualesquiera de las canciones de moda.

**Restaurante:** Establecimiento público cuya finalidad primordial es la de servir comidas al público. Sus diversas clases comprenden una gama infinita, desde la modesta casa de comidas que proporciona un menú fijo a precios muy económicos hasta los suntuosos restaurantes de fama. Quedan encuadrados dentro de esta categoría sus variantes como bodegones, ventas, mesones, parrilladas, etc.

**Barra Americana:** Establecimiento público donde en un ambiente marcadamente erótico, y amenizado con música, se expenden bebidas alcohólicas, servidas por personal femenino o masculino. Quedan comprendidos dentro de esta categoría los Bares de Alterne, Wiskerías, y los Night-Clubs.

**Bingos:** Sociedades o Centros de reunión constituidos con la primordial finalidad de practicar una variedad de lotería denominada bingo.

**Billar, Ping-Pong, Bolera:** Establecimiento público destinado a la practica del juego de billar, ping-pong, bolos, provisto a tales fines de las correspondientes mesas de juego o instalaciones específicas para juego de bolos.

**Salón de juegos recreativos:** Establecimiento público dotado primordialmente de máquinas recreativas y de azar tipos "A", "B" y "C".

**Locales específicos de música o danza:** Establecimientos destinados a la enseñanza o práctica de la música (con instrumentos musicales, coros, etc.) o danza que no tengan carácter esporádico u ocasional (Gimnasia Artística, Aerobic, etc..).

**Cines:** Local o edificio destinado al pase de películas cinematográficas mediante un aparato óptico de proyección, basado en la persistencia de imágenes en la retina que permite dar impresión de movimiento mediante el paso rápido de una serie de fotografías.

#### **Artículo 45.-Clasificación de las actividades por su grado de molestias.**

1.-Las distintas actividades de ocio se clasifican en función de su grado de molestias en los siguientes grupos:

##### **Grupo I:**

- Bares, Tabernas
- Café-Bar, Cafetería
- Bodegones, Mesones, Parrilladas, Jamonerías
- Restaurantes

##### **Grupo II**

- Café-Bar Especial
- Pubs

##### **Grupo III**

- Café-Cantante

- Café-Concierto
- Karaoke
- Bolerías, Billares...
- Salón de juegos recreativos

#### **Grupo IV**

- Discotecas y salas de baile
- Salas de fiestas
- Tablao flamenco
- Music-Hall
- Cines
- Bingos

#### **Grupo V**

- Barras Americanas
- Bares de Alterne
- Night Club
- Whiskerías

2.-La aparición de actividades que no estén expresamente comprendidas en la nomenclatura de los tipos referenciados, se encuadrarán dentro del grupo que tenga o presente mayor afinidad.

3.-Las actividades de esparcimiento y/o recreativas, para la concesión de licencia, deberán encuadrarse y definirse necesariamente en alguno de los grupos que clasifica esta Ordenanza, con independencia de lo que le faculte su epígrafe fiscal.

4.-Los bodegones, mesones, parrilladas, jamonerías, tendrán como actividad principal la expedición de artículos alimenticios.

5.-Excepto en los locales habilitados para ello, tales como discotecas, salas de fiestas, tablaos flamencos, music hall, queda terminantemente prohibido la reiteración de actividades de baile.

#### **Artículo 46.-Prohibición de actividades musicales en determinados locales y espacios.**

1.-En el interior de los locales donde se desarrollen las actividades del Grupo I, que tienen por finalidad fundamental la reunión de personas para charlar, tomar una consumición o comer, no se permitirá la instalación y uso de aparatos de reproducción de música, ni video-musicales, ni utilización de instrumentos musicales.

2.-Queda prohibida la instalación y uso de aparatos de reproducción de música en el exterior de los establecimientos sujetos a esta Ordenanza.

#### **Artículo 47.-Impuesto sobre Actividades Económicas.**

El titular de la licencia municipal deberá en todo momento estar al corriente en el pago del Impuesto sobre Actividades Económicas respecto a la actividad ejercida en el local a que se refieren las actuaciones, exhibiéndola a petición de los agentes de la autoridad municipal.

**Artículo 48.-Vigilancia e Inspección.**

La Sección de Servicios de este Ayuntamiento y la Policía Local ejercerá las funciones de vigilancia e inspección de los establecimientos debiendo denunciar cualquier irregularidad que contravenga lo dispuesto en la presente Ordenanza.

**Capítulo 2.º.-Régimen de licencias.****Artículo 49.-Sometimiento a licencia.**

1.-El ejercicio de las actividades que se dejan expresadas en el presente Título se encuentran sometidas a la necesidad de obtener la previa licencia municipal de apertura de establecimiento.

2.-Las citadas actividades tendrán la consideración de actividades molestas, tanto por los ruidos y vibraciones que produzcan como por los humos, gases u olores que eliminen, y como tales estarán sujetas además de a las prescripciones de esta Ordenanza municipal, a las del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas o norma posterior que lo sustituya y resto de la normativa de general aplicación.

3.-Las licencias de apertura facultan exclusivamente a su titular para desarrollar en un local o establecimiento concreto una determinada actividad.

**Artículo 50.-Comienzo del ejercicio de la actividad.**

La mera solicitud de licencia no prejuzga la resolución favorable. Por consiguiente no podrá comenzarse al ejercicio de la actividad sin que el solicitante haya obtenido previamente la licencia de apertura del establecimiento.

**Artículo 51.-Licencia de instalaciones eventuales.**

Será precisa esta licencia para la entrada en funcionamiento de las instalaciones eventuales, portátiles o desmontables, y en general para las pequeñas diversiones que se den al público, como ferias y verbenas, en barracas provisionales o al aire libre, caballitos giratorios, carruseles, columpios, tiro al blanco, circos y similares.

**Artículo 52.-Solicitud y documentación de la Licencia de Apertura.**

El solicitante de una concesión de licencia de apertura de un local en el que se pretenda desarrollar una actividad sujeta a las prescripciones de este Título, deberá presentar la siguiente documentación:

1.-Solicitud por triplicado dirigida a la Alcaldía-Presidencia y presentada en el Registro General del Ayuntamiento, en la que se hagan constar los siguientes datos: nombre, apellidos, documento nacional de identidad, domicilio a efectos de notificaciones, teléfono en su caso, y lugar en el que se trata de instalar la actividad.

En la instancia se reflejará exactamente el carácter con el que interviene el solicitante, indicando si actúa en su nombre o en representación de otro, en cuyo caso acreditará ésta, así como los datos correspondientes al representado.

Con la Licencia de Apertura deberá solicitarse la correspondiente Licencia de Obras en el caso de que el ejercicio de la actividad requiera efectuarlas en el local o se trate de una edificación nueva destinada a una actividad de las reguladas en el presente Título.

2.-Al escrito de solicitud de licencia se acompañarán:

2.1.-El documento acreditativo de haber ingresado la tasa por la licencia de apertura y, en su caso, el de la tasa por licencia de obra y el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

2.2.-Fotocopia compulsada del alta o del último recibo ingresado del Impuesto sobre

Actividades Económicas correspondiente al titular y por el local y actividad a que se refiere la solicitud de licencia. Si el interesado no estuviera dado de alta en el I.A.E., podrá darse curso a la solicitud, si bien no se otorgará licencia de apertura, ni podrá por tanto ejercer la actividad en el local, si previamente no presenta el alta en el epígrafe correspondiente en el Ayuntamiento.

2.3.-Fotocopia compulsada del último recibo ingresado del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y, en su caso, si se tratara de una actividad para una construcción nueva, fotocopia compulsada de la declaración de alta en el Catastro, la cual, en este supuesto, se presentará una vez que se certifique el final de obra y siempre antes del otorgamiento de la licencia de apertura del establecimiento.

3.-Con la solicitud deberá presentarse un proyecto técnico por triplicado, y firmado por técnico o técnicos competentes y visado por sus respectivos Colegios Oficiales, el cual constará de los siguientes documentos:

A) Memoria que comprenda:

a) Descripción técnica detallada de:

. Las características de la actividad.

. La maquinaria a instalar, con indicación del tipo, características y expresión del número de H.P. de cada una.

. La superficie total del local y de cada uno de los departamentos que lo conforman: aseos, vestuario, almacén y demás dependencias.

. Situación y descripción detallada de elementos emisores de ruidos o vibraciones, conteniendo las especificaciones técnico-acústicas de la fuente sonora, con detalle de los niveles sonoros de emisión máxima, el diagrama de la actividad y el mecanismo de control de uso.

. Los medios y sistemas correctores propuestos para reducir la transmisión de ruidos y vibraciones, con los correspondientes cálculos justificativos que garanticen la obtención del nivel sonoro admisible, de conformidad con los artículos 10 y 11 de la presente Ordenanza.

. El procedimiento de depuración y eliminación de humos, gases y olores.

. Las instalaciones higiénico-sanitarias.

. El sistema de evacuación de aguas residuales y residuos sólidos.

b) Justificación del cumplimiento de las Normas Básicas de la Edificación sobre condiciones térmicas, acústicas y de protección contra incendios.

c) Justificación del cumplimiento del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

B) Planos doblados a la medida DIN-A4, con pestaña, que permitan formar un expediente formalizado. La relación mínima de planos a aportar en la siguiente:

a) Del emplazamiento de la actividad, a escala 1:1.000 ó 1:2000 de la Cartografía oficial municipal.

b) De la manzana, a escala 1:1000 de la cartografía oficial municipal, indicando la ubicación del edificio en que se pretende instalar la actividad, con expresión del destino de los edificios colindantes, y justificación expresa del cumplimiento de las limitaciones de emplazamiento a que se refiere esta Ordenanza.

c) Plantas de distribución, a escala 1:50, en las que se señalará la posición de la totalidad de la maquinaria instalada, de los medios de extinción de incendios de los que

se dota al local y de la posición y características del alumbrado de emergencia y señalización.

d) En su caso, plantas de zonificación y sectorización del local o locales, de cara al cumplimiento de la Norma Básica NBE-CPI-96 o posteriores.

e) Secciones, a escala 1:50, en las que se detallará la situación relativa de la actividad pretendida respecto de las plantas inmediatamente superior e inferior, así como destino de las mismas. En estas secciones se acotarán las distintas alturas libres resultantes en cada punto del local, de suelo a techo, una vez implantadas las instalaciones y medidas correctoras.

f) Alzados de fachada, a escala 1:50, de las instalaciones de electricidad, fontanería, saneamiento, ventilación, aire acondicionado y climatización en general.

C) Además, acompañará las siguientes separatas:

a) Relación de todas las actividades situadas en el mismo inmueble.

b) Nombre y apellidos del Presidente o Administrador de la comunidad de vecinos.

c) Expresión del grupo en el que solicitante entiende encuadrada la actividad pretendida, conforme a la clasificación establecida en el presente Título.

d) Cuadro justificativo del cumplimiento de esta Ordenanza.

4.-En el caso de solicitud de ampliación o modificación de instalaciones existentes, además de la documentación indicada anteriormente se presentará fotocopia de la licencia municipal otorgada para el ejercicio de la actividad y, en su caso, justificación detallada del cumplimiento de la presente Ordenanza.

### **Artículo 53.-Procedimiento y trámites de la Licencia de Apertura.**

Una vez presentada la solicitud de la licencia de apertura, ésta se ajustará a los trámites y actuaciones siguientes, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 29 y siguientes del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, o normativa posterior que lo sustituya:

1.-Recibida la documentación citada en el artículo anterior, los servicios municipales emitirán informes acerca de los siguientes extremos:

1.1.-Adecuación de la actividad proyectada con la establecida en el Plan de ordenación municipal, cuidando especialmente los aspectos relacionados con los usos urbanísticos.

1.2.-Un segundo informe será relativo a la actividad, comprensivo, al menos, de los siguientes extremos:

1.2.1.-Análisis del funcionamiento de la actividad.

1.2.2.-Referencia a los elementos emisores de ruidos o vibraciones que puedan resultar más conflictivos.

1.2.3.-Determinación de niveles sonoros de emisión máxima permitidos.

1.2.4.-Repercusión, en el medio ambiente, por ruidos o vibraciones y posibilidad de efectos aditivos.

1.2.5.-Garantía y eficacia de los sistemas correctores propuestos y su grado de seguridad.

1.2.6.-Aforo máximo y, en su caso, plan de emergencia o evacuación.

2.-Los servicios técnicos municipales podrán requerir al solicitante para que aporte

los estudios, informes y demás documentos que se consideren necesarios para la resolución del expediente, e incluso podrán instarle a que modifique el proyecto en aspectos subsanables que, de no ser corregidos, podrían suponer la denegación de la solicitud de licencia. El plazo que se otorgue para cumplimentar el requerimiento no será inferior a diez días ni superior a quince días.

En este requerimiento se le indicará al interesado que en caso de su incumplimiento se le tendrá por desistido de su petición, archivándose sin más trámite. El número de días que utilice el interesado para la subsanación de deficiencias ó para la presentación de los documentos requeridos interrumpirá a su vez el plazo que tiene el Ayuntamiento para la resolución del procedimiento.

3.-La Alcaldía podrá denegar, expresa y motivadamente, la licencia de apertura solicitada en base a los informe mencionados en el apartado primero de este artículo cuando en los mismos se señale el incumplimiento tanto de la normativa urbanística como de la presente Ordenanza municipal.

4.-Si no se procede a la denegación de la licencia de acuerdo con el apartado anterior, se abrirá información pública por término de diez días para que, quienes se sientan afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan hacer las observaciones pertinentes. Esta información pública se hará mediante publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, y en el se harán constar:

- a) Número del expediente.
- b) Nombre del solicitante.
- c) Local o edificio en donde pretende instalarse la actividad, con especificación de calle y número del edificio. A falta de numeración, se expresará cualquier otro elemento identificativo que permita una fácil localización o ubicación del lugar.
- d) Actividad concreta que pretende desarrollarse.

Los gastos de publicación serán de cargo del solicitante. El solicitante se encargará, además, de los trámites de publicación del anuncio.

5.-Se efectuará, además, la notificación personal a los vecinos inmediatos al lugar del emplazamiento propuesto para que, en el plazo de diez días, puedan examinar el expediente o formular las alegaciones u observaciones pertinentes.

Por vecinos inmediatos se entienden los propietarios y/u ocupantes de las fincas colindantes con aquella en la que se pretende emplazar la actividad.

En el caso de un edificio plurifamiliar la notificación vecinal se realizará al presidente de la comunidad de propietarios, si ésta estuviese constituida, y así se hará saber a través de anuncio que el notificador expondrá en lugar visible del edificio para el resto de los vecinos del mismo.

En un edificio de uso comunitario, tales como centros comerciales, galerías comerciales y similares, la notificación se practicará al titular del centro o al representante de la agrupación comercial correspondiente, y que englobe el local donde pretende ejercerse la actividad, si estuviesen constituidos.

6.-La publicación en el BOP contenida en el apartado 4 de este artículo, suplirá la notificación edictal y la del diario oficial en los supuestos a que se refiere el art. 59.4 de la Ley 30/1992, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

7.-La resolución recaída en el expediente de concesión de licencia de apertura se notificará a los interesados que hayan comparecido en el expediente, con expresión de los recursos que puedan interponer contra la misma.

8.-Las actividades reguladas en esta Ordenanza, tendrán visible en el interior del establecimiento en el que se ejerzan el "título de la licencia", que será entregado por el Ayuntamiento con la licencia de apertura, y en el que deberán constar los siguientes datos:

- . Número de Licencia y fecha de expedición.
- . Actividad y grupo al que corresponde la misma.
- . Aforo permitido en función de la superficie del local.

9.-En ningún caso se autorizarán licencias provisionales.

#### **Artículo 54.-Visita de Comprobación.**

1.-Obtenida la licencia de instalación de una actividad, ésta no podrá ejercerse sin que antes se gire la oportuna visita de comprobación por los servicios técnicos municipales, que se efectuará dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que lo solicite el peticionario de la licencia. A esta solicitud se le unirá certificación del técnico director de las obras o instalaciones del final de las mismas. Si el acta que se levanta de la visita de comprobación fuese favorable se procederá por el órgano competente a la concesión de la pertinente licencia de apertura.

2.-En la visita de inspección el peticionario de la licencia está obligado a poner en funcionamiento los distintos focos generadores de molestias o peligros, en la forma que le indiquen los servicios técnicos municipales.

En los casos de licencia de instalación de una actividad con equipo de música o que desarrolla actividades musicales se procederá, por los servicios técnicos municipales, a la comprobación de la instalación, efectuándose una medición consistente en reproducir, en el equipo a inspeccionar, un sonido con el mando del potenciómetro de volumen al máximo nivel y, con esas condiciones, medir el ruido en la vivienda más afectada. El nivel máximo medido no rebasará los límites fijados en esta Ordenanza.

3.-En el caso de que se detectase alguna deficiencia o se comprobase la ineficacia de algún sistema corrector previsto, se concederá al titular un plazo para subsanarlo, con la advertencia de que, si no lo hiciere, no se concederá entretanto licencia de apertura y, en su caso, se procederá a declarar la caducidad del procedimiento.

4.-La concesión o denegación de la licencia de apertura se adoptará por el mismo órgano municipal al que se le atribuye resolver la previa licencia de instalación.

#### **Artículo 55.-Transmisibilidad de las licencias.**

1.-Las licencias reguladas en este Capítulo serán transmisibles, siempre y cuando no se varíe la actividad específica a la que se refiere.

2.-Es condición imprescindible para que la transmisión de la licencia tenga plenos efectos administrativos, que el antiguo y el nuevo titular lo comuniquen por escrito al Ayuntamiento, sin lo cual ambos quedarán sujetos a todas las responsabilidades que se derivasen para el titular. Al escrito unirán copia del pago de la tasa correspondiente y del alta en el Impuesto de Actividades Económicas del nuevo titular.

3.-Con ocasión de la comunicación de la transmisión de la licencia a que se refiere este artículo, los servicios técnicos municipales realizarán una inspección de la actividad.

4.-En la resolución autorizando la transmisión de la licencia a favor del nuevo titular, se podrán incorporar las advertencias que sean del caso para que ajuste la actividad a las prescripciones de esta Ordenanza o de otras normas de general aplicación. También se podrán incluir los requerimientos para que el nuevo titular efectúe en el local las adaptaciones o reformas subsanables necesarias, o se instalen los dispositivos o aparatos obligatorios para un correcto funcionamiento de la actividad.



### **Artículo 56.-Caducidad de las licencias.**

1.-Las licencias caducarán y se extinguirán por ello en los siguientes casos:

a.) En los nuevos establecimientos, si no se abren al público éstos en los seis meses siguientes a la notificación de la licencia de apertura.

b) En los casos de retirada temporal de la licencia, cuando el establecimiento no se haya abierto al público en los seis meses siguientes a la finalización del período de retirada.

c) Cuando el establecimiento permanezca cerrado al público por período superior a seis meses, excepto en casos de fuerza mayor debidamente acreditados.

d) Cuando el titular se haya dado de baja en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

e) Cuando se proceda a la demolición del edificio o a su total rehabilitación.

2.-La caducidad de la licencia exigirá declaración expresa municipal en este sentido, salvo en el supuesto e) del apartado anterior de este artículo, en donde operará de forma automática.

### **Capítulo 3.º.-Inspección.**

#### **Artículo 57.-Régimen de inspección.**

1.-Los titulares o encargados de las actividades comprendidas en el presente Título, están obligados a presentar la correspondiente licencia de apertura y a facilitar a los inspectores municipales el acceso a las instalaciones o focos generadores de las molestias o peligros, y dispondrán su funcionamiento a las distintas intensidades, cargas o marchas que les indiquen los servicios municipales.

2.-Los servicios municipales, ya sean pertenecientes a la Sección de Servicios como a la Policía Local, podrán requerir en cualquier momento al titular o encargado de la actividad la presentación de la correspondiente licencia de apertura.

3.-Estos servicios municipales también podrán efectuar, en cualquier momento, inspecciones en los locales o establecimientos sujetos a esta Ordenanza mientras se encuentren en funcionamiento, para comprobar el cumplimiento de las condiciones prescritas en las licencias municipales.

Las inspecciones que tengan por objeto la medición de ruidos o vibraciones se llevarán a cabo, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos, en el lugar en que su valor sea más alto y, si fuera preciso, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas y en el momento en que sean más desfavorables.

4.-Del resultado de las inspecciones se levantará oportuna acta, a ser posible en presencia del titular. En su caso, se dará copia del acta al titular o encargado de la actividad.

5.-Las actas que se levanten gozarán de la presunción de veracidad respecto a los hechos que en la misma se declaren probados.

6.-Los funcionarios designados para efectuar labores de vigilancia e inspección medio ambiental a que se refiere esta Ordenanza gozarán, en el ejercicio de sus funciones, de la consideración de Agentes de Autoridad, estando facultados para acceder, previa identificación y sin previo aviso, a las instalaciones en donde se desarrollen las actividades sujetas a la presente Ordenanza durante su período de funcionamiento.

#### **Artículo 58.-Acta de inspección.**

Girada visita de inspección a un establecimiento, los servicios municipales levantarán acta de la inspección en la que se reflejarán los siguientes datos:

1.-Nombre de los funcionarios intervinientes en la inspección y del titular de la licencia y, en su caso, persona que se halle al frente del establecimiento.

2.-Fecha y hora en que se practica.

3.-Si la actividad desarrollada en el establecimiento se corresponde con la de la licencia otorgada.

4.-Si la actividad desarrollada en el establecimiento se ajusta a las condiciones de la licencia otorgada.

5.-Posibles deficiencias que se hayan podido detectar y grado de incidencia sobre la tranquilidad o seguridad ciudadana.

6.-Resultados de las mediciones efectuadas.

7.-Medidas que se proponen por los servicios de inspección.

8.-Otros extremos que se consideren de interés.

9.-Si por determinadas circunstancias no se pudiese realizar la inspección del establecimiento en el interior del local, tales como imposibilidad material de acceder al recinto, aglomeraciones de personas que pudiesen poner en riesgo la integridad de las personas que realizan la inspección, negativa del titular o encargado a que se practique, o existiesen dificultades para poder llevarla a la práctica en el modo propuesto por los servicios municipales, entonces se levantará igualmente acta en donde se reflejarán las circunstancias de la situación y las causas que impidieron o dificultaron la práctica de la misma. En este caso también se dará copia del acta al titular o encargado de la actividad, si ello fuera posible.

#### **Capítulo 4.º .-Condiciones exigibles a los establecimientos públicos en los que se ejerzan actividades de esparcimiento y/o recreativas.**

##### **Artículo 59.-Condiciones mínimas que deben reunir los locales.**

1.-Alturas:

Sin perjuicio del cumplimiento de otras Normas y Ordenanzas que sean de aplicación, en los locales que de forma genérica puedan catalogarse de pública concurrencia, la altura mínima libre acabada, incluidos decoraciones que sirvan de complemento, serán de trescientos veinte (320) centímetros, admitiéndose puntualmente instalaciones y decoraciones cuya altura libre no sea inferior a doscientos ochenta (280) centímetros. La altura mínima libre acabada, incluidos decoraciones, de los departamentos complementarios será de doscientos cincuenta (250) centímetros.

2.-Además deberán cumplir las siguientes condiciones los locales que tengan varias plantas:

2.1.-Cuando la actividad se desarrolle en varias plantas, la principal deberá reunir las condiciones fijadas en el apartado 1.

2.2.-La superficie de las plantas complementarias tendrá por lo menos, un quince por ciento (15%) de contacto, en proyección vertical, con la planta que soporte la actividad principal.

2.3.-Para que un sótano pueda ser utilizado como complementario de una actividad principal, además de cumplir los requisitos en materia de seguridad y condiciones higiénico-sanitarias, deberá acreditarse que no se trata de un cambio de uso en su anterior utilización como garaje-aparcamiento.

2.4.-El sótano y/o planta primera, quedarán vinculados físicamente a la planta baja, no pudiendo accederse a los mismos desde los elementos comunes del inmueble.

3.-Superficies mínimas exigibles.

La superficie mínima útil de los establecimientos medida en planta baja, sin computar entrepiso -si lo hubiera- será de:

3.1. Grupo I: Cuarenta (40) metros cuadrados.

3.2. Grupo II: Ochenta (80) metros cuadrados.

3.3. Grupo III: Ciento cincuenta (150) metros cuadrados.

3.4. Grupo IV: Doscientos cincuenta (250) metros cuadrados.

3.5. Grupo V: Cien (100) metros cuadrados.

4.-En todos los casos la relación entre la longitud de la fachada y la superficie total útil del establecimiento en planta baja será como mínimo la de un (1) metro lineal de fachada por cada veinticinco (25) metros cuadrados de dicha superficie.

5.-Como mínimo serán exigibles para todas las actividades comprendidas en los grupos II al V, inclusive, las siguientes condiciones:

5.1. Suelo flotante.

5.2. Techo aislante suspendido.

5.3. Cerramientos dobles.

5.4. Puertas acústicas.

5.5. Doble puerta.

5.6. Ausencia de ventanas practicables y huecos al exterior.

5.7. Aire acondicionado.

5.8. Sonógrafo.

6.-El vertido de aire, tanto para aire acondicionado como para ventilación forzada, se realizará a patios interiores (cuyas dimensiones sean al menos de 1 m<sup>2</sup> de patio por cada 20 m<sup>3</sup> de local) o mediante conducto cuyo punto de vertido se encuentre al menos a 3,5 m. de altura y no provoque corrientes de aire en aberturas de terceros.

En caso de tratarse de aire contaminado dispondrá de depuración efectiva previa.

7.-El vertido de humos procedentes de cocinas o similares se realizará a través de chimeneas con revestimiento que asegure una temperatura superficial que no supere en más de 5° C la del ambiente y con punto de vertido que rebase en un metro cualquier cumbrera, tejado, muro, obstáculo o estructura que diste menos de 10 metros y rebasará cualquier abertura de edificación que pueda encontrarse en un radio de 50 m. teniendo en cuenta la altura admisible según normas u ordenanzas.

El aislamiento será tal que el tiro no sea inferior a 0,35 mm ca/m en las condiciones pésimas de verano.

8.-Los accesos de los locales públicos serán independientes de los de vivienda, salvo la del propio titular de la actividad en el caso de estar en la misma planta que el local.

9.-Los pasillos y escaleras públicos tendrán una anchura no inferior a 1 metro.

10.-Los toldos, letreros, anuncios y elementos de decoración exterior deberán ser

autorizados expresamente previa definición de sus características en la que se justificará que la altura libre no sea inferior a 2,2 m. ni invadan la calzada de circulación de vehículos, y estarán adecuados estéticamente con el entorno.

11.-Las puertas que abran hacia afuera no invadirán la calle en ningún caso, debiendo disponer de zaguán o similar necesario para ello.

#### **Artículo 60.-Niveles de aislamiento acústico.**

A las actividades de ocio cuyo horario pueda ser nocturno, les será exigible los siguientes niveles mínimos de aislamiento acústico respecto a los locales destinados a uso residencial:

Grupo I.-60 dB (A).

Grupo II.-65 dB (A).

Grupo III y V.-70 dB (A).

Grupo IV.-75 dB (A).

En cualquier supuesto, sea cual fuere el aislamiento acústico conseguido, nunca se podrán superar los límites de recepción de ruido fijados en esta Ordenanza.

El sujeto pasivo en la obligación de incrementar el aislamiento hasta los mínimos señalados es el titular del establecimiento en que se encuentra el foco emisor del ruido.

#### **Artículo 61.-Tratamiento acústico de los locales.**

En relación con lo indicado en el artículo anterior, será obligatorio el tratamiento acústico de paredes, suelos y techos a fin de garantizar los aislamientos mínimos requeridos de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 de esta Ordenanza.

El Certificado de final de obra acreditará que los materiales proyectados han sido efectivamente instalados.

#### **Artículo 62.-Doble puerta.**

1.-Con el fin de evitar la transmisión sonora directamente al exterior, en los establecimientos dotados de equipo musical y, en general, en todos los incluidos en los Grupos II, III y IV de esta Ordenanza, será obligatoria la instalación de una doble puerta, en planos perpendiculares con cierre automático constituyendo un vestíbulo cortavientos.

Esta doble puerta será obligatoria también en las actividades comprendidas en el Grupo V, como medida de discreción.

2.-Estas puertas deberán permanecer constantemente cerradas, salvo para la entrada y salida de personas, a partir de las 22 horas.

#### **Artículo 63.-Instalación de aparatos de control (Sonógrafos).**

1.-Para el mejor control de los límites sonoros establecidos en esta Ordenanza, se establece para todas las actividades de nueva instalación y clasificadas dentro de los Grupos II, III, IV y V la obligatoriedad de instalar aparatos de control permanente de la emisión fónica, que incluso provoquen la interrupción de la emisión cuando supere los límites establecidos. Los gastos que se ocasionen por la realización de esta instalación, incluido el coste del aparato, correrán a cargo de los titulares de la actividad.

2.-El dispositivo de control (sonógrafo o caja negra) deberá tener las siguientes prestaciones:

2.1.-Registrar y almacenar el período de funcionamiento ruidoso de la actividad en

cuestión, registrando fecha y hora de inicio y terminación con sus correspondientes niveles de emisión de ruidos.

2.2.-Conservar la información del apartado anterior durante un tiempo determinado, nunca inferior a 45 días, para permitir una inspección a posteriori.

2.3.-Disponer de un sistema que permita a los Servicios Técnicos Municipales rescatar, de forma directa, la información almacenada para su posterior análisis y evaluación, permitiendo la impresión de la misma. Todas estas operaciones no serán destructivas de los datos existentes en el dispositivo, ni existirá posibilidad de manipulación de los mismos mediante el sistema informático.

2.4.-Asimismo deberá disponer de un dispositivo de protección sobre posibles manipulaciones a la "caja negra", realizándose mediante llaves electrónicas o claves de acceso.

2.5.-Para las actividades que dispongan de equipos musicales o de megafonía, además del "sonógrafo" (caja negra) deberán incorporar un equipo limitador que mantenga la emisión del equipo musical dentro de los niveles fijados por la Ordenanza para el tipo de actividad que corresponde a su Licencia de Apertura.

3.-Los dispositivos de control (sonógrafo o caja negra) que tengan que instalarse en los citados establecimientos tendrán que ser del tipo de los homologados por el Ayuntamiento.

#### **Artículo 64.-Niveles máximos de emisión interna en actividades comprendidas en los distintos grupos.**

1.-Atendiendo a su clasificación se establecen, con carácter general, los siguientes niveles máximos de ruidos en actividades comprendidas en los siguientes grupos:

1.1.-Actividades comprendidas en el Grupo I: tendrán niveles de ruido que no superarán los 75 dB (A).

1.2.-Actividades comprendidas en el Grupo II y V: funcionarán con niveles máximos de 80 dB (A).

1.3.-Actividades comprendidas en el Grupo III : no podrán exceder los 90 dB (A).

1.4.-Actividades comprendidas en el Grupo IV: pueden tener niveles de emisión de 100 dB (A) sin superarlos.

2.-El parámetro sonoro que fijará estas limitaciones será el Leq 60 seg.

3.-En el supuesto de que un establecimiento esté encuadrado en dos grupos, se le aplicará la normativa más restrictiva.

4.-La superación de los niveles sonoros indicados en este artículo, será constitutivo de infracción.

#### **Artículo 65.-Efectos acumulativos.**

1.-En aquellos casos en los que en un mismo edificio, en la misma calle, o en la misma zona coexistan simultáneamente varias actividades productoras de ruido, sea cual fuere su naturaleza, se comprobará técnicamente si ello da lugar a efectos acumulativos. Si como resultado de esa comprobación se dedujese que el conjunto de las fuentes sonoras superan los límites establecidos en los artículos 10 y 11 de la presente Ordenanza, el Ayuntamiento ordenará que cada una de ellas reduzca el Nivel General de Emisión de ruidos transmitidos por sus instalaciones hasta que su conjunto se ajuste a los límites que fija la Ordenanza.

2.-En todo caso, y con la finalidad de evitar efectos acumulativos, se podrá denegar licencia de apertura para nueva actividad ruidosa si ésta se halla situada a menos de 25

metros de otra.

### **Artículo 66.-Distancias.**

1.-A partir de la promulgación de la presente Ordenanza, la concesión de licencias de Apertura para el ejercicio de las actividades de nueva implantación estará condicionada por las distancias mínimas que se contemplan a continuación:

1.1.-De forma general queda limitada la instalación a una sola actividad por edificio de viviendas.

1.2.-Para los locales de Grupo I, no se fijan distancias mínimas si bien, los locales donde se instalen este tipo de actividades no podrán tener elementos medianeros comunes entre sí. Caso que existiesen efectos acumulativos será de aplicación el Artículo 65.2.

1.3.-En los locales de Grupo II, III, y IV se limitará la equidistancia que deben guardar, siendo ésta de 25 metros.

1.4.-En los locales de Grupo V la limitación se fija en una sola actividad por calle, siempre que la equidistancia con otra del mismo grupo exceda de los 500 metros y supere los 100 metros de equidistancia con los Grupos II, III y IV.

2.-La medición de distancias se hará entre los dos puntos más próximos de la línea de propiedad de ambos establecimientos.

Cuando se trate de locales en edificios que tengan fachada a dos ó más calles, la limitación por distancia se entenderá referida a todas las fachadas.

3.-Quedan exentos del cumplimiento de las anteriores limitaciones, aquellas actividades de los Grupos I al IV que se desarrollen en el interior de edificios de uso exclusivamente comercial.

4.-En el caso de que se solicite licencia para un local que por razón de distancia resulte incompatible con otro solicitado previamente, se denegará la petición, continuándose con la tramitación de la presentada primeramente.

5.-La limitación por distancias no afectará a las actividades instaladas con anterioridad a la promulgación de esta Ordenanza, si bien a las actividades que tengan declarada la Caducidad de la Licencia de Apertura, para su reimplantación regirán las prescripciones de este artículo.

### **Artículo 67.-Medidas correctoras.**

Además de las condiciones citadas anteriormente, se establecen, para cada uno de los grupos en que esté encuadrada la actividad, las siguientes medidas correctoras referidas a techos, cerramientos, solados, pilares y altavoces que deberán de constar en los proyectos técnicos que se presenten.

1.-Techos:

a) Reparación de cualquier defecto del forjado que separe el local en estudio respecto de la vivienda.

b) Los falsos techos no deberán ir unidos rígidamente al techo.

c) Se evitarán las múltiples perforaciones para la iluminación.

d) Se evitará todo tipo de uniones rígidas.

e) Se utilizará material absorbente en la cámara de aire entre ambos techos.

f) En las conducciones de ventilación y aire acondicionado se evitarán retornos de

aire por falsos techos.

g) No instalar los altavoces de forma que exista el contacto directo con el forjado del local.

h) Suspender con amortiguadores un falso techo aislante de peso superficial comprendido entre 8 y 15 Kg/m<sup>2</sup>. La distancia entre forjado y falso techo estará comprendida entre 15 y 20 cm. Rellenar el falso techo de material absorbente, densidad 35 - 69 Kg/m<sup>3</sup>.

## 2.-Cerramientos laterales y fachadas:

### 2.1.-Cerramientos de fachadas al exterior y a la vía pública:

a) En los locales de ocio del grupo III y IV, deben suprimirse las ventanas o darles un tratamiento especial con doble o triple cristal.

b) Las puertas para niveles de emisión de ruido mayor o igual a 80 dB (A) deben ser de doble puerta, con espacio intermedio entre ambas que actúe como cámara de control, que impida que las dos puertas estén abiertas al mismo tiempo.

c) En locales del grupo IV la puerta debe ser de gran calidad acústica, no dejando pasar el ruido al exterior.

### 2.2.-Cerramientos de separación de locales adyacentes:

a) La magnitud del aislamiento estará en función de los niveles de ruido de fondo a exigir en el local receptor.

b) A partir de un nivel de emisión igual o superior a 80 dB(A), es necesario disponer de paredes dobles de obra de fábrica, rellenando la cámara de aire con materiales absorbentes de densidad superior a 35 Kg/m<sup>3</sup>.

## 3.-Solados:

a) Al objeto de evitar la transmisión directa que ocasionan los altavoces de bajos y los impactos de taconeo o de baile, se determina la ejecución de suelos flotantes en estos locales. Es obligatorio este montaje a partir de niveles de ruido de 90 dB (A).

b) El suelo flotante debe estar constituido, como mínimo, por una capa rígida de hormigón armado de 10 cm de espesor, y una capa de material elástico: corcho, aglomerado, paneles de fibra de vidrio o cualquier otro de similares características.

## 4.-Pilares:

Para niveles superiores a 90 dB (A) será necesario revestirlos con varias capas de materiales absorbentes y aislantes, como el plomo o el acero.

## 5.-Altavoces:

a) Se prohibirá ubicar los altavoces en lugares próximos a pilares y paredes.

b) Los altavoces de sonido medio y agudo se situarán suspendidos mediante materiales elásticos, evitando los puentes acústicos.

c) Los altavoces de bajos deberán colocarse sobre un bloque de inercia fabricado con una losa de hormigón de 7 a 10 cm de espesor, y sustentada ésta sobre resortes metálicos de baja frecuencia de resonancia.

d) Se emplearán preferentemente altavoces de poca potencia, distribuidos homogéneamente en el techo y con un pequeño radio de acción. Está contraindicado el uso de altavoces de grandes niveles de potencia acústica.

e) En locales de los grupos III y IV con niveles mayores o iguales a 90 dB (A), se deberán separar las zonas de ruido elevado y pistas de baile de las zonas menos ruidosas.

## **Capítulo 5.º.-Obligaciones de los titulares de actividades.**

### **Artículo 68.-Deberes genéricos**

Los titulares de las licencias viene obligados a:

1.-Ejercer la actividad en los términos establecidos en la correspondiente licencia de apertura y, en todo caso, a ajustarla a los límites previstos en la presente Ordenanza.

2.-Ejercer la actividad con la diligencia debida para evitar la producción de molestias a usuarios y vecindario.

3.-A cumplir las órdenes individuales que les pueda dirigir el Ayuntamiento a fin de evitar la producción de perturbaciones por ruidos y vibraciones, especialmente durante el horario nocturno.

### **Artículo 69.-Deberes específicos.**

1.-Constituyen deberes específicos de los titulares de las actividades reguladas por esta Ordenanza, los siguientes:

1.1.-Adoptar durante las horas de funcionamiento de la actividad, especialmente durante el horario nocturno, las medidas oportunas para evitar que el público efectúe sus consumiciones fuera del establecimiento o en la vía pública. Quedan exceptuadas de esta obligación los establecimientos que tengan autorizado el funcionamiento de terrazas en vía pública siempre que se acomoden a las prescripciones de su respectiva autorización o licencia.

1.2.-Ejercer la actividad con las puertas y ventanas cerradas evitando la propagación de ruidos y sonidos al exterior.

1.3.-Impedir la superación de los límites de aforo establecidos.

1.4.-Cumplir fielmente los horarios de cierre de los locales de esparcimiento, especialmente en horas nocturnas. Una vez que se haya superado el horario de cierre establecido por la Autoridad Gubernativa correspondiente para las distintas actividades, se imponen las siguientes obligaciones:

a) No podrá volver a abrir al público en las ocho horas siguientes desde la hora de cierre.

b) No podrá seguir funcionando ningún instrumento o aparato musical (radio, televisión, magnetófonos, tocadiscos, altavoces, pianos, etc..) dentro o fuera del local.

c) El desalojo de la clientela deberá producirse en la media hora siguiente a la del cierre.

1.5.-Prohibir e impedir el acceso a menores en los locales comprendidos en los grupos II, III, IV y V, excepto en los supuestos en que se autorice específicamente su funcionamiento para actividades juveniles en los grupos II, III y IV, en franja horaria de 18 a 22 horas, con prohibición absoluta de venta y exhibición de alcohol.

1.6.-Impedir la salida de personas del local portando botellas, envases, vasos, etc.

1.7.-Los titulares de establecimientos con música amplificada que superen niveles superiores a 90 dB(A), debido a los riesgos que implica la prolongada exposición a estos niveles de presión sonora, harán constar en los accesos que el nivel sonoro de interior puede causar lesiones en el oído. El aviso deberá ser perfectamente visible, tanto por su dimensión como por su iluminación.



1.8.-En las actividades clasificadas en el Grupo V (Barras Americanas, etc...), se fija como condición especial para su funcionamiento, la intimidad y discreción, estando prohibida la exhibición y reclamo al exterior.

1.9.-No instalar en el local, si no está expresamente autorizado, futbolines, billares o máquinas recreativas que puedan producir ruidos de impacto o de otra naturaleza que puedan producir molestias o ruidos.

2.-El titular de la licencia o, en su caso, el encargado del establecimiento será el responsable del mantenimiento del orden de sus clientes, tanto en el local como en sus accesos.

3.-El titular de la licencia o, en su caso, el encargado del establecimiento estarán obligados a colaborar con los servicios de inspección y con los Agentes de la Autoridad en el cumplimiento de sus misiones.

## **Título VII.-Infracciones y sanciones.**

### **Capítulo 1.º.-Infracciones.**

#### **Artículo 70.-Concepto y clases.**

Se consideran como infracciones administrativas los actos y omisiones que contravengan las normas contenidas en esta ordenanza.

A los efectos de esta Ordenanza, se clasifican las infracciones en leves, graves y muy graves, según la tipificación que se realiza en la misma.

La reincidencia en infracciones leves en el plazo de un año dará lugar a una infracción grave. La reincidencia en infracciones graves en el plazo de un año dará lugar a una infracción muy grave.

#### **Artículo 71.-Infracciones a los límites de ruidos y vibraciones.**

1.-Se consideran infracciones leves:

- a) La superación de los niveles de ruido permitidos en el interior hasta 5 dB (A).
- b) La superación de los niveles de ruido permitidos en el exterior hasta 5 dB (A).
- c) Transmitir niveles de vibración correspondientes a la curva base inmediatamente superior a la máxima admisible para cada situación.
- d) Cualquier otra infracción de esta Ordenanza no calificada expresamente como falta grave o muy grave.

2.-Se consideran infracciones graves:

- a) La superación de los niveles de ruido permitidos en el interior en más de 5 dB (A).
- b) La superación de los niveles de ruido permitidos en el exterior en mas de 5 dB (A).
- c) Transmitir niveles de vibración correspondientes a dos curvas base inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

3.-Se consideran infracciones muy graves:

- a) La superación de los niveles de ruido permitidos en el interior en más de 15 dB (A).
- b) La superación de los niveles de ruido permitidos en el exterior en más de 15 dB

(A).

c) Transmitir niveles de vibración correspondientes a más de dos curvas base inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

4.-Lo dispuesto en el presente artículo es aplicable con carácter general a todas las conductas o actividades productoras de ruidos.

#### **Artículo 72.-Infracciones a las Condiciones exigidas a la edificación.**

1.-Se consideran infracciones leves:

a) La instalación no autorizada de sistemas de megafonía y equipos musicales en feriales, barracas, tómbolas, o el incumplimiento de las condiciones cuando se autoricen.

b) La instalación de puertas metálicas, persianas de protección, motores y mecanismos de arrastre en garajes o locales, sin sistema de amortiguación de impactos.

2.-Se consideran infracciones graves:

a) No proceder al aislamiento acústico de los forjados de la primera planta de la edificación cuando sea susceptible de uso residencial en las obras de nueva planta o rehabilitación en el modo establecido en esta Ordenanza.

b) No realizar los cerramientos exteriores en las obras de nueva planta o rehabilitación en el modo establecido en esta Ordenanza.

c) El funcionamiento reiterado de sistemas de megafonía y equipos musicales en feriales, barracas, tómbolas, cuando ya haya sido advertido de esta circunstancia.

d) La instalación o uso de puertas metálicas, persianas de protección, motores y mecanismos de arrastre en garajes o locales, sin sistema de amortiguación de impactos, cuando hubiere sido requerido anteriormente para la subsanación de la deficiencia.

#### **Artículo 73.-Infracciones a las condiciones exigidas a los Vehículos a motor.**

1.-Se consideran infracciones leves:

a) El uso injustificado de bocinas o señales acústicas en el casco urbano.

b) Forzar las marchas de los vehículos de motor o producir aceleraciones innecesarias produciendo ruidos molestos al vecindario.

c) Circular con el llamado escape libre o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados o con tubos resonadores .

d) La no presentación del vehículo en la fecha y hora fijada para su reconocimiento, sin causa justificada. 2.-Se consideran infracciones graves:

La realización de las conductas calificadas como faltas leves durante las horas nocturnas.

#### **Artículo 74.-Infracciones a los Sistemas de alarmas y sirenas**

1.-Se consideran infracciones leves:

a) Instalar sistemas de sirena o alarma sin ajustarse a las condiciones establecidas en la presente Ordenanza.

b) La no presentación del vehículo en la fecha y hora fijada para su reconocimiento, sin causa justificada.

2.-Se consideran infracciones graves:

a) Instalar en el interior de edificios de viviendas, en el cañón de escaleras de dichos edificios, o en patios interiores alarmas del Grupo 1 a las que se refiere el artículo 26 de esta Ordenanza.

b) No proceder a la subsanación de deficiencias en sistemas de sirena o alarma, cuando su titular, encargado o usuario haya sido requerido para hacerlo.

c) Instalar sin haber obtenido licencia cualquier sistema de sirena o alarma cuando así se exija por esta Ordenanza.

**Artículo 75.-Infracciones a las condiciones exigidas para los Trabajos en la vía pública que produzcan ruidos.**

1.-Se consideran infracciones leves:

a). El empleo de maquinaria cuyo nivel de emisión externo (N.E.E.) sea superior a 90 dB (A) excepto en los casos del artículo 33.2 de esta Ordenanza.

b) La realización de operaciones de carga y descarga de mercancías en la vía pública entre las 22 horas y las 8 horas del día siguiente cuando estas operaciones superen los niveles de ruido establecidos en la presente Ordenanza.

c) La realización de obras, reparaciones, instalaciones, etc. tanto en la vía pública como en la edificación, fuera del horario establecido y sin autorización específica para ello, superando los niveles de ruido establecidos.

2.-Se consideran infracciones graves:

a) El empleo de maquinaria cuyo nivel de emisión externo (N.E.E.) sea superior a 90 dB (A) sin autorización específica para ello, si el promotor, titular o encargado hubiere sido requerido para que cesase en su utilización.

b) La reiteración en la realización de operaciones de carga y descarga superando los niveles establecidos en esta Ordenanza si el empresario, encargado o personal a su cargo hubiesen sido requeridos con anterioridad.

**Artículo 76.-Infracciones al Comportamiento debido de los ciudadanos en la vía pública y en la convivencia diaria.**

1.-Se consideran infracciones leves:

a) Cantar, gritar, vociferar, especialmente en horas de descanso nocturno.

b) Realizar trabajos y reparaciones domésticas entre las 22 horas y las 8 horas del día siguiente, sin autorización expresa.

c) Realizar trabajos de bricolaje con carácter asiduo, en horario nocturno, cuando los ruidos o vibraciones producidos durante la ejecución de los mismos superen los niveles expresados en el Título II de esta Ordenanza.

d) Realizar cualquier actividad perturbadora del descanso ajeno en el interior de las viviendas, durante el horario nocturno, tales como fiestas, juegos, arrastre de muebles y enseres.

e) El uso de aparatos, electrodomésticos, instalaciones, etc. sin ajustarse a las condiciones establecidas en la presente Ordenanza.

f) No adoptar las medidas necesarias a fin de evitar que los ruidos producidos por los animales domésticos ocasionen molestias al vecindario.

g) El empleo no autorizado de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso o distracción, salvo que la superación de niveles de ruido pudiese ser constitutivo de infracción de mayor gravedad.

h) Cualquier otra actividad perturbadora por ruidos para el vecindario, evitable con la observancia de una conducta cívica normal.

2.-Se consideran infracciones graves la comisión de cualquiera de las faltas leves, cuando su titular hubiese sido requerido con anterioridad para que cesase en las molestias.

**Artículo 77.-Infracciones a las normas reguladoras del ejercicio de las actividades de esparcimiento y/o recreativas sometidas a licencia.**

1.-Son infracciones leves las siguientes:

1. No colocar en lugar visible del interior del establecimiento el título de la licencia, al que se refiere el apartado 8 del artículo 53 de esta Ordenanza.

2. No hacer constar en los accesos de los establecimientos con música amplificada que supere los niveles superiores a 90 dB (A) que el nivel sonoro interior puede causar lesiones en el oído.

3. Ejercer la actividad por persona distinta del titular de la licencia.

4. No comunicar inmediatamente al Ayuntamiento, que el precinto de instalaciones o equipos de sonido no se encuentra en las debidas condiciones, siempre que ello no afecte a la eficacia del mismo, y que el precinto del local, en su caso, ha desaparecido o se ha roto.

5. Sobrepasar los niveles de emisión interna cuando no fuese constitutivo de falta grave o muy grave.

6. Las restantes no calificadas como faltas graves o muy graves.

2.-Son infracciones graves las siguientes:

1. Carecer el local del número legal de extintores de incendios o no tenerlos en condiciones de uso .

2. Superar el local los niveles de aforo fijados en la licencia.

3. No disponer de las medidas de seguridad adecuadas.

4. La instalación y uso de aparatos de música, o video musicales, utilización de instrumentos musicales, etc., en el interior de locales amparados con licencia del Grupo I.

5. Ejercer una actividad distinta a la contemplada en la licencia o iniciar una actividad sin haber obtenido la previa licencia de apertura o incumpliendo las condiciones impuestas en la misma.

6. Instalación y uso de aparatos de reproducción de música en el exterior de los establecimientos a que se refiere esta Ordenanza.

7. La ocupación de la vía pública con mesas, sillas, etc., en el exterior de los establecimientos sin estar amparados por la debida autorización municipal.

8. No disponer o tener inutilizado el vertido de aire tanto para aire acondicionado como para ventilación forzada, caso de estar obligado.

9. El vertido de humo o gases sin ajustarse a las condiciones establecidas en esta Ordenanza.

10. Obstruir u obstaculizar las labores de inspección de los servicios municipales.

11. No presentar a los servicios municipales, cuando fueren requerido para ello, la correspondiente licencia de apertura.

12. No proceder dentro del plazo establecido a la retirada de aparatos móviles del establecimiento, cuando su titular hubiese sido requerido para ello.

13. No comunicar inmediatamente al Ayuntamiento que el recinto de instalaciones de equipos de sonido no se encuentra en las debidas condiciones, estando afectada por ello la eficacia del mismo.

14. Ejercer la actividad sin tener las puertas o ventanas cerradas a partir de las 22 horas.

15. No adoptar las medidas oportunas para evitar que los clientes saquen vasos, envases, etc, del local a la vía pública.

16. La retirada del número de mesas u otros enseres existentes en el local con el fin de aumentar el aforo.

17. No haber procedido al desalojo de la clientela en la media hora siguiente a la del cierre.

18. La venta, exhibición al público o promoción de productos alcohólicos en los locales comprendidos en los Grupos II, III, IV, durante el horario de funcionamiento para actividades juveniles de menores de 18 años, en franja horaria de 18 a 22.

19. La instalación de billares, futbolines, máquinas recreativas o similares sin autorización.

20. Sobrepasar los niveles de emisión interna en más de 5 dB (A).

21. Realización de la actividad incumpliendo el horario fijado en las normas de aplicación.

22. La vulneración expresa de requerimientos municipales para la corrección de las deficiencias observadas cuando no sean consideradas infracciones muy graves.

3.-Son infracciones muy graves las siguientes:

1. Obstruir salidas de emergencia, el no funcionamiento de las puertas antipánico, la manipulación de materias peligrosas, u otras acciones que puedan poner en peligro real la integridad de las personas que concurran al local.

2. Carecer el local del número legal de extintores de incendios o no tenerlos en condiciones de uso cuando su titular o encargado hayan sido advertido de esta circunstancia.

3. Superar el local los niveles de aforo cuando su titular o encargado hubiesen sido advertidos anteriormente de esta circunstancia.

4. Ejercer una actividad en un establecimiento cuya licencia se encuentre retirada, provisional o definitivamente, o se encuentre caducada.

5. Impedir de forma reincidente las labores de inspección de los servicios municipales.

6. La reinstalación de aparatos móviles en el establecimiento, cuando su titular haya sido obligado a retirarlos, o la instalación de aparatos de similares características, mientras no haya obtenido la autorización para hacerlo.

7. La manipulación, alteración, deterioro, ruptura, etc., de precintos por parte de su titular, incumplimiento de las órdenes de clausura de los establecimientos o de paralización de la actividad acordadas por la autoridad competente.

8. La puesta en funcionamiento del aparato, sistema o establecimiento precintado sin haber obtenido la previa autorización.

9. La retirada o desconexión de los sonógrafos, limitadores de niveles de sonido, sistemas de contabilización de aforo, cuya instalación haya sido expresamente establecida, así como la manipulación o cualquier otra actividad encaminada a evitar la eficacia del sistema o el acceso a los datos registrados.

10. Impedir a los servicios municipales el acceso a los datos contenidos en sonógrafos, limitadores u otros aparatos cuya instalación haya sido decretada por el Ayuntamiento.

11. No tener instalada una doble puerta, cuando resultare obligatorio.

12. No impedir el acceso a menores en los locales comprendidos en los Grupos II, III, IV y V, excepto en los supuestos específicamente autorizados.

13. Sobrepasar los niveles de emisión interna en más de 15 dB (A).

## **Capítulo 2.º.-Sanciones.**

### **Artículo 78.-Cuadro de sanciones.**

1.-Las infracciones a las normas contenidas en esta Ordenanza se sancionarán de la forma siguiente:

a) Infracciones leves: con multa desde 5.000 hasta 250.000 ptas.

b) Infracciones graves: con multa desde 250.001 hasta 1.500.000 ptas, clausura temporal del establecimiento o suspensión de la actividad por un espacio de tiempo no superior a seis meses.

c) Infracciones muy graves: con multa de 1.500.001 hasta 10.000.0000 de pesetas, clausura del establecimiento o suspensión de la actividad por espacio superior a seis meses o con carácter definitivo.

2.-Siempre que la comisión de la infracción se produjese por primera vez y la corrección de la emisión del ruido que originó la sanción se hiciese en un plazo de cuarenta y ocho horas, reduciéndola al nivel autorizado, la sanción se impondrá en su grado mínimo. En todo caso, el plazo se computará a partir de la comprobación de la comisión de la infracción.

3.-La sanción de clausura temporal o definitiva podrá imponerse en aquellas infracciones en que se aprecie reiterada resistencia al cumplimiento de lo ordenado por la Alcaldía o manifiesta actitud del titular de la instalación en el sentido de dificultar, falsear o desvirtuar el resultado de la inspección.

### **Artículo 79.-Personas responsables.**

1.-Con carácter general, son personas responsables de las infracciones a las normas de esta Ordenanza los titulares de la actividad productora de las molestias.

2.-En las infracciones cometidas con motivo de la utilización de vehículos a motor será responsable la persona física o jurídica propietaria de los mismos.

### **Artículo 80.-Procedimiento.**

No se podrá imponer ninguna sanción sino en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo al procedimiento establecido en el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de Agosto, o norma posterior que lo sustituya.

### **Artículo 81.-Graduación de las sanciones.**

En la imposición de sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose

especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:

1. La existencia de intencionalidad. A estos efectos se presume la intencionalidad en la conducta del titular cuando se haya producido requerimiento o invitación previa por parte del Ayuntamiento para que adopte determinadas medidas o cese en la producción de las molestias. En este aspecto se considerará el grado de colaboración de los titulares de la actividad para eliminarlas.

2. La existencia de reiteración en los hechos. Existirá reiteración cuando se produzcan molestias en el ejercicio de la actividad, periódica o frecuentemente repetidas en el tiempo, en contraposición al carácter ocasional de la infracción.

3. La naturaleza de los perjuicios causados. Para lo cual se tomará en consideración el carácter aislado o repetitivo de la molestia producida, su grado de incidencia en el medio ambiente sonoro, el grado de difusión de ruidos y/o vibraciones a locales inmediatos, la duración e intensidad de la exposición de la molestia en el tiempo, el número de afectados, etc.

4. La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

### **Artículo 82.-Prescripciones de las infracciones.**

Las infracciones a que se refiere la presente Ordenanza prescribirán en los siguientes plazos desde la comisión de los hechos:

- 1.-Seis meses, en caso de infracciones leves.
- 2.-Dos años, en caso de infracciones graves.
- 3.-Cinco años, en caso de infracciones muy graves.

### **Artículo 83.-Medidas provisionales compatibles con el ejercicio de la potestad sancionadora.**

1.-Con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y garantizar los niveles de seguridad y tranquilidad ciudadana, el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador o el órgano instructor, podrán adoptar en cualquier momento del procedimiento, mediante acuerdo motivado, las medidas de carácter provisional que resulten necesarias.

2.-El cumplimiento o ejecución de las medidas de carácter provisional o de las disposiciones cautelares que, en su caso, se adopten se compensarán, cuando sea posible, con la sanción impuesta.

3.-En los supuestos de actividades con licencia, ya que en defecto de ésta se acordará la suspensión inmediata de la actividad, y con independencia de otras medidas que se adopten para garantizar la eficacia de la resolución que en su momento se dicte, con carácter cautelar se podrá acordar la inmediata adopción de medidas correctoras imprescindibles para evitar los daños o molestias graves que se estén ocasionando como consecuencia de las actividades presuntamente infractoras, y sin perjuicio de la suspensión inmediata de la actividad que igualmente se podrá decretar si ésta se ejerciese en contra de las determinaciones de la licencia.

4.-Igualmente, y con el mismo carácter cautelar, se podrá acordar la paralización de la actividad o la clausura de las instalaciones o establecimientos cuando la producción de ruidos o vibraciones supere los niveles establecidos para su tipificación como falta muy grave, o bien cuando acordada la adopción de medidas correctoras, el requerimiento municipal resultase incumplido en el plazo que para el efecto se señale. También se podrá acordar el precinto de equipos, así como cualquier otra medida que se considere imprescindible para evitar la persistencia en la actuación infractora. Dichas medidas se

adoptarán luego de la audiencia al interesado, excepto en aquellos casos que exijan una actuación inmediata.

#### **Artículo 84.-Precinto o retirada de aparatos o instalaciones.**

1.-Cuando se ordene la retirada de aparatos móviles del establecimiento el titular viene obligado a hacerlo en el plazo que se le señale y a no volver a reinstalarlos ya sean el mismo aparato u otro de similares características, hasta que no obtenga la autorización para hacerlo.

La reinstalación de aparatos sin la debida autorización será constitutiva de infracción muy grave.

2.-El precinto de los aparatos, sistemas o instalaciones podrá ordenarse, bien para limitar su uso o intensidad, bien para impedirlo. El precinto consistirá en un sistema que podrá revestir diversas formas: papel o cinta adhesiva, cordel, alambre, sello o similares, y se instalará de forma bien visible.

3.-El titular de la actividad viene especialmente obligado a mantener, en debidas condiciones, el estado del precinto y a comunicar inmediatamente al Ayuntamiento en caso de desaparición, ruptura o cualquier otra circunstancia que no garantice la eficacia del mismo.

4.-No podrá retirarse el precinto sin previa autorización municipal. No obstante, el titular puede solicitar al Ayuntamiento que se levante el precinto con el objeto de efectuar las adaptaciones o reparaciones necesarias, en cuyo caso lo autorizará. En este caso, el titular viene obligado a comunicar inmediatamente a los servicios municipales el momento en que se haya producido la subsanación de la deficiencia. No se podrá poner en funcionamiento el aparato o sistema precintado durante el horario de actividad en tanto no se compruebe su grado de eficacia y sea autorizado por los servicios municipales.

La puesta en funcionamiento del aparato o sistema precintado durante el horario de actividad sin haber obtenido la previa autorización será constitutiva de infracción muy grave.

5.-Con independencia de las responsabilidades penales en que se pudiera incurrir, la manipulación, alteración, deterioro o ruptura de precintos será constitutiva de infracción muy grave.

#### **Artículo 85.-Precinto de locales.**

1.-Cuando se hubiere dispuesto el cese de todas las actividades que se desarrollan en un establecimiento o bien su clausura, se podrá ordenar el precintado del local.

2.-El precintado de un local tiene por objeto impedir su uso para una actividad concreta. El precinto consistirá en un sistema que podrá revestir diversas formas: papel o cinta adhesiva, cordel, alambre, sello o similares, y se instalará de forma bien visible.

3.-El titular de la actividad o del local vienen especialmente obligados a mantener, en debidas condiciones, el estado del precinto y a comunicar inmediatamente al Ayuntamiento su desaparición, ruptura o cualquier otra circunstancia que no garantice la eficacia del mismo. El incumplimiento de esta obligación será constitutiva de infracción leve.

4.-No podrá retirarse el precinto sin previa autorización municipal. No obstante, el titular puede solicitar del Ayuntamiento que se levante el precinto con el objeto de efectuar las adaptaciones o reparaciones necesarias o retirar objetos, en cuyo caso lo autorizará. En este caso, el titular viene obligado a comunicar inmediatamente a los servicios municipales el momento en que se haya producido la subsanación de la deficiencia. No se podrá abrir el establecimiento al público en tanto no se conceda autorización de funcionamiento.



5.-Con independencia de las responsabilidades penales en que se pudiera incurrir, la manipulación, alteración, deterioro o ruptura de precintos será constitutiva de infracción muy grave.

#### **Disposición adicional.**

Cuando efectuada una medición por los Servicios Municipales se produzca una contradicción entre el nivel registrado en el sonógrafo y el obtenido con aquella, previa repetición de la medición, prevalecerá esta última.

#### **Disposiciones transitorias.**

Primera: Sin perjuicio de la obligación de someterse al cumplimiento de los mandatos u órdenes individuales que puedan establecerse por el Ayuntamiento, las actividades con licencia que actualmente se vienen desarrollando en el término municipal de Cambre que pudieren estar comprendidas en los Grupos de clasificación II, III, IV y V vienen obligadas a ajustarse a las prescripciones de esta Ordenanza en el plazo de dos años. Para ello deberán presentar ante el Ayuntamiento Memoria justificativa del grado de cumplimiento y, en su caso, las razones que puedan impedir el ajuste a las citadas Ordenanzas para que se pueda resolver sobre las mismas.

Segunda: La presente Ordenanza será de aplicación para la resolución de todos los expedientes sancionadores que comiencen a instruirse a partir de su entrada en vigor, aunque la infracción se haya cometido en una fecha anterior.

#### **Disposición final.**

La presente Ordenanza entrará en vigor a los veinte días de la publicación de su texto en el Boletín Oficial de la Provincia.

#### **ANEXO**

#### **Corrección por ruido de fondo.**

Un factor que puede afectar a la precisión de las mediciones de ruido es el ruido de fondo, según el valor de su nivel comparado con el de la señal de ruido a medir.

Si durante la medición se observa la existencia de ruido ajeno a la fuente sonora objeto de la medición y se considera que dicho ruido puede afectar al resultado de la misma, se efectuará una corrección por ruido de fondo, tal y como se indica en los puntos que se desarrollan seguidamente, si es que no es posible localizar y anular el origen del ruido ajeno a la fuente sonora objeto de medición y mientras dure la misma:

1.-Se medirá el nivel acústico del conjunto formado por la fuente sonora más el ruido de fondo. Dicho valor se designará -N1-.

2.-Se medirá el nivel del ruido de fondo parando la fuente sonora a medir. Su valor se designará -N2-.

3.-Se establecerá la diferencia (m) entre los dos niveles medidos:  $m=N1-N2$ .

4.-En función del valor (m) se obtendrá la corrección (c) que deberá de aplicarse al nivel N1. El valor de dicha corrección figura en el cuadro siguiente:

|   |
|---|
| <b>VALOR DE DIFERENCIA DE NIVEL (M)</b> |
|---|

|    |       |         |       |     |      |           |
|----|-------|---------|-------|-----|------|-----------|
| dB | 0/3,5 | 3,5/4,5 | 4,5/6 | 6/8 | 8/10 | más de 10 |
| c  | -     | 2,5     | 1,5   | 1   | 0,5  | 0         |

5.-En caso de que el valor (m) esté entre 0 y 3,5 dB el nivel de fondo será demasiado alto y no permitirá una medida de precisión por lo que se dejará la medición realizándose una nueva en otro momento en que el ruido de fondo sea menor.

6.-En los casos en que el valor (m) se encuentre entre 3,5 y 10 dB se determinará el valor de corrección correspondiente (c) y se restará del valor N1, obteniendo así el valor final representativo del nivel sonoro de la fuente objeto de medición (N), es decir:

$$N = N1 - c$$

7.-Si el valor (m) es mayor de 10 dB no será necesaria corrección alguna.

Cambre, diciembre de 1999.

El alcalde,

Don Antonio Varela Saavedra.

Reg. 912-PD / 905



De acuerdo con el artículo 7.1 de la Ley 5/2002, del 4 de abril, Reguladora de los Boletines Oficiales de las Provincias, los originales serán transcritos en la misma forma en que se hallen redactados y autorizados por el órgano remitente, sin que por ninguna causa puedan variarse o modificarse sus textos una vez éstos hayan tenido entrada en el Boletín Oficial, salvo que el órgano remitente lo autorice de forma fehaciente.